



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1259

Bogotá, D. C., lunes, 9 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública y condiciones generales para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2020 SENADO.

*"Por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública y condiciones generales para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones"*

Bogotá, D.C, 06 noviembre de 2020

Doctor

**JOSÉ RITTER LÓPEZ**

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República

E. S. D.

**Asunto:** Ponencia para primer debate proyecto de ley número 242 – 2020 Senado, *"Por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública y condiciones para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate del proyecto en mención en los siguientes términos.

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Consideraciones y exposición de motivos
4. Modificaciones al Texto
5. Conflicto de Interés
6. Texto Propuesto Para Primer Debate
7. Proposición

#### 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley número 242 – 2020 Senado fue radicado el 26 de agosto de 2020 ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador Gabriel Velasco Ocampo y el Honorable Representante Jairo Cristancho, el texto original fue publicado en la gaceta del Congreso número 808 de 2020.

Su reparto estableció que debía debatirse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República en los que por medio de la Mesa Directiva de la corporación se designó como Ponente para primer debate al Honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

Al momento de presentación de esta ponencia no se han recibido conceptos por parte de las entidades, si durante el transcurso del trámite de la iniciativa se allegan conceptos se realizarían los cambios pertinentes durante el debate de esta.

#### 2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos por parte de los autores de la iniciativa legislativa, se busca dictar disposiciones correspondientes para establecer los lineamientos de política pública y condiciones de la prestación de servicios generales y especializados de odontología, en todos los temas de prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental en Colombia

#### 3. CONSIDERACIONES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud bucodental es fundamental para que las personas puedan gozar de una buena salud y calidad de vida, tener dientes, encías y la boca en general saludables son aspectos de la salud que las personas generalmente dan por sentado, ya que en su mayoría no acude a su médico regularmente. "Las enfermedades bucodentales pueden convertirse en un obstáculo importante para disfrutar de una vida saludable", afirmó Saskia Estupiñán, experta en Salud Bucodental de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS). "Hay que valorar y proteger la salud bucodental antes de que ocurran los problemas"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Mitchell, C. (2019). *La salud bucodental es esencial para la salud general*. Pan American Health Organization / World Health Organization. [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=8387:2013-oral-health-vital-overall-health&Itemid=135&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=8387:2013-oral-health-vital-overall-health&Itemid=135&lang=es)

a) Contexto Internacional

En el contexto internacional organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud y World Dental Federation (FDI) durante muchos años han intentado posicionar la salud bucodental como una rama de la salud tan importante como lo puede ser la dermatología entre otros, y es que las enfermedades bucodentales representan un gran porcentaje del gasto en salud de los países ya que son enfermedades que afectan a las personas durante toda su vida causando dolor, molestias, mal olor, desfiguración facial incluso hasta la muerte<sup>2</sup>.

Se estima que las enfermedades bucodentales afectan aproximadamente a 3.500 millones de personas alrededor del mundo por año, siendo las caries la mayor enfermedad entre las personas sobre todo en los niños entre 7 y 15 años de edad, en donde cerca de 530 millones de niños sufren de caries dental en los dientes de leche, otra de las enfermedades más recurrentes y que afecta al 10% de la población mundial es la periodontia grave, que es la pérdida de dientes, igualmente una de las enfermedades bucodentales más graves es el cáncer bucal (cáncer de labio o de boca) es uno de los tres cánceres de mayor incidencia en algunos países de Asia y el Pacífico<sup>3</sup>.

Para el 2020 se creó el Equipo Especial del Proyecto Visión 2020 encabezado por el Consejo del World Dental Federation (FDI) desarrollo un plan en el que se evidencian los problemas que tienen los pacientes bucodentales como los profesionales del sector, así mismo se plantea una línea mundial hacia donde debe dirigirse la atención dental ya que durante las últimas décadas ha avanzado a pasos agigantados<sup>4</sup>.

b) Contexto Nacional

La Constitución Política de Colombia establece una concepción de Estado regido por principios de democracia participativa e igualdad, inscritos en el marco de un Estado Social de Derecho. Esta concepción trae como consecuencia una serie de efectos, que afectan directamente nuestro diario vivir y la forma en que nos relacionamos con el Estado como ciudadanos.

<sup>2</sup> World Health Organization: WHO. (2020, 25 marzo). *Salud bucodental*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health#:~:text=Se%20estima%20que%20las%20enfermedades,casi%203500%20millones%20de%20personas.&text=Seg%20%20C3%20BAn%20el%20estudio%20sobre%20la%20trastorno%20de%20salud%20m%C3%A1s%20frecuente.>

<sup>3</sup> Global, regional, and national incidence, prevalence, and years lived with disability for 354 diseases and injuries for 195 countries and territories, 1990–2017: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2017. *Lancet* 2018; 392: 1789–8583

<sup>4</sup> World Dental Federation, F. D. I. (2020). *Delinear el futuro de la salud bucodental*. FDI World Dental Federation. [https://www.fdiworlddental.org/sites/default/files/media/resources/vision\\_2020\\_spanish.pdf](https://www.fdiworlddental.org/sites/default/files/media/resources/vision_2020_spanish.pdf)

Uno de esos efectos tiene que ver con la actividad del Estado, que se debe encaminar hacia la protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, con el objetivo principal de alcanzar el bienestar de los habitantes y que estos puedan vivir de la manera más digna posible. Sin importar el estado económico, a cada persona se le deben reconocer sus derechos fundamentales y la posibilidad de acceder a servicios dignos de salud, educación, trabajo y alimentación.

Uno de los sectores que ha evolucionado para adaptarse a la realidad que exige un Estado Social de Derecho, es el de la salud. En un proceso evolutivo, hemos recorrido el camino de concebir la salud como un derecho prestacional, enmarcado en los postulados y paradigmas economicistas de eficiencia y libre mercado, que se soporta en el aseguramiento y la competencia regulada, evolucionando tanto por la vía jurisprudencial como por la legislativa al reconocimiento expreso de la salud como un derecho fundamental y autónomo, consagrado expresamente en la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, sustentado en principios de equidad y en un esquema que integra las funciones de salud pública, con las de aseguramiento y prestación, en una perspectiva de atención integral e integradora.

La evolución del marco regulatorio de la salud en Colombia transcurrió paralelamente con el deterioro y la crisis del sistema de salud hasta alcanzar estados de desgaste evidentes, que han obligado a la búsqueda de soluciones estructurales.

La salud bucodental es parte esencial de la seguridad social en salud en Colombia.

La salud bucodental es el estado de normalidad y funcionalidad óptimo del sistema estomatognático, unidad morfofuncional integrada y coordinada, constituida por el conjunto de estructuras esqueléticas, musculares, angiológicas, nerviosas, glandulares y dentales, que se relacionan orgánica y funcionalmente con los sistemas digestivo, respiratorio, fonológico y de expresión estético-facial y con los sentidos del gusto, del tacto, del equilibrio y de la orientación.

Este sistema se ha convertido en el objeto de estudio de la Odontología, ya que, al mismo tiempo, está compuesto por Microsistemas tales como: el sistema muscular, el sistema articular, el sistema nervioso, el sistema secretor, entre otros conformándose de esta manera cinco unidades anatómicas (dento-gingival y alveolar, la maxilomandibular y articular, la secretora, la psico-neuro-muscular y la inmunológica), que deben interrelacionarse entre sí para desarrollar las funciones del Sistema Estomatognático.

Por eso resulta esencial preservar la salud bucodental, siendo imprescindible contar con tecnologías y servicios odontológicos y asistenciales, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación, en todas las complejidades, a nivel intra y extrahospitalario.

En materia de salud bucodental, ha imperado una ausencia de acceso oportuno a los servicios en el aseguramiento, una falta de diferenciación y preponderancia de los servicios odontológicos y una falta de suficiente planificación pública, que permita una visión de mayores y mejores servicios para la población.

Tomando como referente una muestra representativa en Bogotá, según cifras reportadas por la dirección de Salud Pública, se puede deducir que el estado de higiene bucodental en Colombia es precario, la muestra indica que el 88.4% de los habitantes tiene una higiene bucodental deficiente, el 7.7% se clasifica en estado regular y tan solo el 2.9% de los colombianos tiene una buena salud bucodental. (Ministerio de Salud y Protección Social).

El último estudio nacional de salud bucal, ENSAB IV realizado en Colombia, encontró grandes diferencias en las condiciones orales entre los diversos grupos de población: los menores de 12 años han logrado un cambio positivo en el estado de salud oral, pero no ocurre lo mismo para los grupos de mayor edad, donde 89% de las personas entre 15 y 19 años y 95% de los mayores de 20 años presentaron historia de caries, lo anterior nos indica que con la mayoría de edad se pierde el interés y los hábitos de prevención. Por otro lado, el 92% de los colombianos presentaron algún signo de enfermedad de las encías y llama aún más la atención que el 61% de los mayores de 12 años presentaron sangrado y cálculos dentales simultáneamente.

El índice COP-d mide el promedio de dientes afectados por persona, de acuerdo con este indicador, Colombia ha estado clasificada por la Organización Mundial de la Salud dentro de los países con alto índice de caries, es decir, con un problema de importancia de salud pública.

Desde el año 2006, la OPS ha recomendado garantizar equidad y accesibilidad a los servicios de salud bucodental para toda la población con énfasis en niños, jóvenes, mujeres gestantes, personas con discapacidad y pacientes que padecen VIH. Lamentablemente, no existe esa garantía en Colombia, debido a la fragmentación de los servicios de salud bucodental, en donde no ha sido clara la inclusión de prestaciones odontológicas en los planes de beneficios.

Colombia ha realizado cuatro estudios nacionales de morbilidad bucodental en los años 1966, 1978-80, 1998 y 2013-2014. En ellos se han identificado los problemas de salud bucodental en Colombia, por regiones, estratos socioeconómicos y diferentes grupos etareos, y se ha evidenciado que el perfil epidemiológico ha cambiado drásticamente.

Desde el año 2009, el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido realizando el estudio Nacional de Salud Bucal (ENSAB IV), la cual se compone de tres encuestas realizadas en tres grupos focalizados que se dividen en niños en edades simples, gestantes entre 20 y 48 años y adultos excluyendo a los gestantes, esta iniciativa ha arrojado resultados importantes que justifican el proyecto de ley toda vez que según la encuesta los

colombianos padecen más de seis enfermedades que afectan la salud bucal de los colombianos, así como la prevalencia por regiones de la salud bucal y la prevalencia por edades en Colombia como se observa en los siguientes cuadros:

Región	Prevalencia caries dentición permanente	Índice COP dentición permanente (Promedio de dientes)	Índice Comunitario de Fílorosis (Promedio dentición permanente)	Prevalencia de edentulismo parcial (al menos un diente perdido)	Prevalencia de edentulismo total	Presencia de algún tipo de prótesis (en personas edentulas)
Atlántica	52,11%	10,1041	0,79	69,19%	5,82%	11,83%
Oriental	52,11%	10,1041	0,56	70,28%	5,43%	11,22%
Central	52,11%	10,1041	0,86	68,80%	4,30%	12,22%
Pacífica	52,11%	10,7311	0,81	68,35%	5,22%	12,00%
Bogotá	52,11%	10,7311	1,00	68,35%	5,22%	12,00%
Orinoquía-Amazónica	59,70%	11,1041	0,72	67,27%	5,22%	11,75%

VALOR PROXIMO AL VALOR NACIONAL VALOR POR COMARCA (VALOR REGIONAL)

Fuente: ABC – SALUD BUCAL (Ministerio de Salud, 2016)

Edades	Prevalencia caries	Índice COP (Promedio de dientes)	Índice Comunitario de Fílorosis (Promedio)	Prevalencia de edentulismo parcial (al menos un diente perdido)	Prevalencia de edentulismo total	Presencia de algún tipo de prótesis (en personas edentulas)
1 año	5,87%	1,04				
3 años	7,7%	1,04				
5 años	10,11%	1,11	0,11			
12 años	12,11%	1,22				
15 años	14,89%	1,33	0,04	13,69%	0,46%	0,75%
18 años	17,7%	1,44		15,67%	0,46%	0,75%
Entre 20 y 34 años	52,81%	5,58		45,47%	0,98%	10,00%
Entre 35 y 44 años	61,11%	11,05		51,11%	1,38%	20,58%
Entre 45 y 64 años	68,11%	16,11		58,11%	1,78%	28,11%
Entre 65 y 79 años	75,11%	21,11		65,11%	2,18%	35,11%


Fuente: ABC – SALUD BUCAL (Ministerio de Salud, 2016)

En el periodo entre 2001 – 2011 hubo 15.083 nuevos odontólogos egresados, 4.170 subspecialistas en 38 programas académicos, estos programas son ofertados por 22 instituciones de educación superior de las cuales el 11% son oficiales; esto corresponde a

<p>0,32 odontólogos por cada 1.000 habitantes en 1984 a 0,93 en el 2012<sup>5</sup>.</p> <p>El presente proyecto de ley recoge las anteriores recomendaciones y las sugerencias establecidas en diferentes organismos internacionales como el documento Visión 2020 de la Federación Dental Internacional, de manera que, a través del carácter diferenciado y de la planeación especializada en salud bucal, se permitan los siguientes énfasis: satisfacer la creciente demanda y atención odontológica, mejorar el papel de los profesionales de la odontología, forjar un modelo educativo atento a las necesidades, atenuar los impactos de la dinámica socioeconómica, fomentar la tecnología y la investigación básica y transnacional, y fortalecer el debido proceso en las actuaciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Igualmente, recoge la sugerencia expresada por la Federación Dental Internacional FDI, que de manera reiterada ha exhortado al gobierno nacional y al órgano legislativo nacional, a que se establezca un marco normativo que acoja los propósitos expresados en la visión 2020, se establezca un marco de política y de dirección de primer nivel para la salud bucodental y se avance en la solución de las problemáticas relacionadas que afectan a los colombianos.</p> <p>En el presente proyecto de Salud Bucodental se reconoce la autonomía del profesional de la salud bucodental para que pueda responder en forma efectiva a las necesidades reales de la comunidad y se establecen lineamientos que le garanticen condiciones laborales justas y dignas.</p> <p>El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República atendiendo la jerarquía que exige una reglamentación en este nivel normativo, pretende, más que una reglamentación exhaustiva, la definición de parámetros generales de actuación y el establecimiento de estrategias para el abordaje integral del problema de la salud bucodental en el contexto de la salud pública. Busca establecer los parámetros generales en los que intervendrán los actores del sistema permitiendo su participación activa en la construcción colectiva de una verdadera política pública de Salud Bucodental, que favorezca la articulación intersectorial en el abordaje de las problemáticas que afectan la salud bucodental y que responda a las necesidades y posibilidades actuales en los diferentes territorios de Colombia</p> <p><sup>5</sup> de Salud y Protección Social, M. (2016). <i>Sobre IV Estudio Nacional de Salud Bucal «Para saber cómo estamos y saber que hacemos»</i>. Ministerio de Salud y Protección Social. <a href="https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abc-salud-bucal.pdf">https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abc-salud-bucal.pdf</a></p>	<p>4. MODIFICACIONES AL TEXTO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene establecer los lineamientos de política pública y las condiciones de la prestación de servicios generales y especializados de odontología, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental en Colombia.</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 2. Prestación de Servicios y Tecnologías y de Salud Bucodental.</b> Se entiende por salud bucodental el estado de normalidad y funcionalidad óptimo del sistema estomatognático, unidad morfofuncional integrada y coordinada, constituida por el conjunto de estructuras esqueléticas, musculares, angiológicas, nerviosas, glandulares y dentales, que se relacionan orgánica y funcionalmente con los sistemas digestivo, respiratorio, fonológico y de expresión estético-facial y con los sentidos del gusto, del tacto, del equilibrio y de la orientación.</p> <p>Las tecnologías y servicios de salud bucodental comprenden los servicios odontológicos y asistenciales, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental, en todas las complejidades, a nivel intra y extrahospitalario.</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales e integradores en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p> <p>La prestación de servicios y tecnologías de salud bucodental, a nivel intra y extrahospitalario, en todas las complejidades de atención, están incluidas en los planes de beneficios del sistema general de seguridad</p> </td> <td> <p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales e integradores en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene establecer los lineamientos de política pública y las condiciones de la prestación de servicios generales y especializados de odontología, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental en Colombia.</p>	Sin cambios	<p><b>Artículo 2. Prestación de Servicios y Tecnologías y de Salud Bucodental.</b> Se entiende por salud bucodental el estado de normalidad y funcionalidad óptimo del sistema estomatognático, unidad morfofuncional integrada y coordinada, constituida por el conjunto de estructuras esqueléticas, musculares, angiológicas, nerviosas, glandulares y dentales, que se relacionan orgánica y funcionalmente con los sistemas digestivo, respiratorio, fonológico y de expresión estético-facial y con los sentidos del gusto, del tacto, del equilibrio y de la orientación.</p> <p>Las tecnologías y servicios de salud bucodental comprenden los servicios odontológicos y asistenciales, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental, en todas las complejidades, a nivel intra y extrahospitalario.</p>	Sin cambios	<p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales e integradores en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p> <p>La prestación de servicios y tecnologías de salud bucodental, a nivel intra y extrahospitalario, en todas las complejidades de atención, están incluidas en los planes de beneficios del sistema general de seguridad</p>	<p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales e integradores en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p>		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO										
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene establecer los lineamientos de política pública y las condiciones de la prestación de servicios generales y especializados de odontología, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental en Colombia.</p>	Sin cambios										
<p><b>Artículo 2. Prestación de Servicios y Tecnologías y de Salud Bucodental.</b> Se entiende por salud bucodental el estado de normalidad y funcionalidad óptimo del sistema estomatognático, unidad morfofuncional integrada y coordinada, constituida por el conjunto de estructuras esqueléticas, musculares, angiológicas, nerviosas, glandulares y dentales, que se relacionan orgánica y funcionalmente con los sistemas digestivo, respiratorio, fonológico y de expresión estético-facial y con los sentidos del gusto, del tacto, del equilibrio y de la orientación.</p> <p>Las tecnologías y servicios de salud bucodental comprenden los servicios odontológicos y asistenciales, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental, en todas las complejidades, a nivel intra y extrahospitalario.</p>	Sin cambios										
<p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales e integradores en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p> <p>La prestación de servicios y tecnologías de salud bucodental, a nivel intra y extrahospitalario, en todas las complejidades de atención, están incluidas en los planes de beneficios del sistema general de seguridad</p>	<p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales e integradores en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p>										
<table border="1"> <tr> <td> <p>social en salud, con excepción de las tecnologías y prestaciones a las que se refieren los literales a), b), c), d), e) y f), del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>El Estado promoverá el fortalecimiento del talento humano, la cobertura integral, el mejoramiento de la pertinencia y oportunidad, la ampliación de los prestadores y el fortalecimiento de la capacidad del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de fortalecer la prestación de servicios de salud bucodental.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 4. Carácter Diferenciador.</b> En razón a sus características científicas, profesionales, asistenciales, diagnósticas, especializadas, de calidad y de infraestructura, se reconoce el carácter esencialmente diferenciador de los servicios de salud bucodental, respecto de los demás servicios de salud que componen el sistema general de seguridad social en salud y garantizan el derecho fundamental a la salud.</p> <p>En atención a ese carácter diferenciador, la dirección, la evaluación y definición de estándares de calidad, la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de servicios de salud bucodental, requerirá de una gestión especializada, al interior del Ministerio de Salud y Protección Social y al interior de las autoridades que ejercen funciones de inspección vigilancia y control, sobre de los prestadores de servicios de salud bucodental.</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 5. Sobre la Habilitación a los Prestadores de Servicios de Salud Bucodental.</b> Corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud, a través de unidades especializadas en salud bucodental, verificar el cumplimiento de las condiciones y estándares esenciales de calidad, en los plazos y periodicidades que establezca el reglamento. Las actividades de verificación de habilitación de servicios de salud bucodental, para ser realizadas de manera oportuna, pueden ser contratadas por las entidades territoriales, con terceros</p> </td> <td></td> </tr> </table>	<p>social en salud, con excepción de las tecnologías y prestaciones a las que se refieren los literales a), b), c), d), e) y f), del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>El Estado promoverá el fortalecimiento del talento humano, la cobertura integral, el mejoramiento de la pertinencia y oportunidad, la ampliación de los prestadores y el fortalecimiento de la capacidad del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de fortalecer la prestación de servicios de salud bucodental.</p>		<p><b>Artículo 4. Carácter Diferenciador.</b> En razón a sus características científicas, profesionales, asistenciales, diagnósticas, especializadas, de calidad y de infraestructura, se reconoce el carácter esencialmente diferenciador de los servicios de salud bucodental, respecto de los demás servicios de salud que componen el sistema general de seguridad social en salud y garantizan el derecho fundamental a la salud.</p> <p>En atención a ese carácter diferenciador, la dirección, la evaluación y definición de estándares de calidad, la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de servicios de salud bucodental, requerirá de una gestión especializada, al interior del Ministerio de Salud y Protección Social y al interior de las autoridades que ejercen funciones de inspección vigilancia y control, sobre de los prestadores de servicios de salud bucodental.</p>	Sin cambios	<p><b>Artículo 5. Sobre la Habilitación a los Prestadores de Servicios de Salud Bucodental.</b> Corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud, a través de unidades especializadas en salud bucodental, verificar el cumplimiento de las condiciones y estándares esenciales de calidad, en los plazos y periodicidades que establezca el reglamento. Las actividades de verificación de habilitación de servicios de salud bucodental, para ser realizadas de manera oportuna, pueden ser contratadas por las entidades territoriales, con terceros</p>		<table border="1"> <tr> <td> <p>especializados en la materia garantizando en todo caso la evaluación por pares para que existan criterios objetivos de evaluación en cada una de las especialidades de la salud bucodental.</p> <p>Toda nueva institución prestadora de servicios (IPS) de salud bucodental, para el inicio de actividades, deberá contar con verificación previa del cumplimiento de sus condiciones de habilitación, expedida por la secretaría de salud departamental, distrital o municipal, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. La entidad competente dispondrá de seis (6) meses para efectuar la verificación, contados desde la presentación de la solicitud.</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 6. Derechos Adquiridos Sobre la Habilitación de Prestación de Servicios de Salud Bucodental.</b> En consideración al carácter diferenciador de la prestación de servicios de salud bucodental, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante un reglamento independiente, establecerá las condiciones y estándares esenciales de calidad que deban cumplir todos los prestadores de salud bucodental, a efectos de lograr su habilitación. Las condiciones y estándares tendrán una visión propositiva y constructiva, de manera que deberán prever planes de mejoramiento para los prestadores, mayor oportunidad e integralidad en la atención, y mejoramiento en la atención y en la salud bucodental de todos los pacientes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la revisión periódica de esas condiciones y estándares de habilitación.</p> <p>Se respetarán los derechos adquiridos de los prestadores de servicios de salud bucodental, respecto de las condiciones de habilitación relacionadas con infraestructura, que se exijan sobre los inmuebles en donde funcionen sus consultorios e instituciones prestadoras de servicios de salud bucodental. En consecuencia, los prestadores podrán arrendar o traspasar, a cualquier título, consultorios o inmuebles habilitados previamente para prestar servicios de salud</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> </table>	<p>especializados en la materia garantizando en todo caso la evaluación por pares para que existan criterios objetivos de evaluación en cada una de las especialidades de la salud bucodental.</p> <p>Toda nueva institución prestadora de servicios (IPS) de salud bucodental, para el inicio de actividades, deberá contar con verificación previa del cumplimiento de sus condiciones de habilitación, expedida por la secretaría de salud departamental, distrital o municipal, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. La entidad competente dispondrá de seis (6) meses para efectuar la verificación, contados desde la presentación de la solicitud.</p>	Sin cambios	<p><b>Artículo 6. Derechos Adquiridos Sobre la Habilitación de Prestación de Servicios de Salud Bucodental.</b> En consideración al carácter diferenciador de la prestación de servicios de salud bucodental, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante un reglamento independiente, establecerá las condiciones y estándares esenciales de calidad que deban cumplir todos los prestadores de salud bucodental, a efectos de lograr su habilitación. Las condiciones y estándares tendrán una visión propositiva y constructiva, de manera que deberán prever planes de mejoramiento para los prestadores, mayor oportunidad e integralidad en la atención, y mejoramiento en la atención y en la salud bucodental de todos los pacientes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la revisión periódica de esas condiciones y estándares de habilitación.</p> <p>Se respetarán los derechos adquiridos de los prestadores de servicios de salud bucodental, respecto de las condiciones de habilitación relacionadas con infraestructura, que se exijan sobre los inmuebles en donde funcionen sus consultorios e instituciones prestadoras de servicios de salud bucodental. En consecuencia, los prestadores podrán arrendar o traspasar, a cualquier título, consultorios o inmuebles habilitados previamente para prestar servicios de salud</p>	Sin cambios
<p>social en salud, con excepción de las tecnologías y prestaciones a las que se refieren los literales a), b), c), d), e) y f), del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>El Estado promoverá el fortalecimiento del talento humano, la cobertura integral, el mejoramiento de la pertinencia y oportunidad, la ampliación de los prestadores y el fortalecimiento de la capacidad del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de fortalecer la prestación de servicios de salud bucodental.</p>											
<p><b>Artículo 4. Carácter Diferenciador.</b> En razón a sus características científicas, profesionales, asistenciales, diagnósticas, especializadas, de calidad y de infraestructura, se reconoce el carácter esencialmente diferenciador de los servicios de salud bucodental, respecto de los demás servicios de salud que componen el sistema general de seguridad social en salud y garantizan el derecho fundamental a la salud.</p> <p>En atención a ese carácter diferenciador, la dirección, la evaluación y definición de estándares de calidad, la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de servicios de salud bucodental, requerirá de una gestión especializada, al interior del Ministerio de Salud y Protección Social y al interior de las autoridades que ejercen funciones de inspección vigilancia y control, sobre de los prestadores de servicios de salud bucodental.</p>	Sin cambios										
<p><b>Artículo 5. Sobre la Habilitación a los Prestadores de Servicios de Salud Bucodental.</b> Corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud, a través de unidades especializadas en salud bucodental, verificar el cumplimiento de las condiciones y estándares esenciales de calidad, en los plazos y periodicidades que establezca el reglamento. Las actividades de verificación de habilitación de servicios de salud bucodental, para ser realizadas de manera oportuna, pueden ser contratadas por las entidades territoriales, con terceros</p>											
<p>especializados en la materia garantizando en todo caso la evaluación por pares para que existan criterios objetivos de evaluación en cada una de las especialidades de la salud bucodental.</p> <p>Toda nueva institución prestadora de servicios (IPS) de salud bucodental, para el inicio de actividades, deberá contar con verificación previa del cumplimiento de sus condiciones de habilitación, expedida por la secretaría de salud departamental, distrital o municipal, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. La entidad competente dispondrá de seis (6) meses para efectuar la verificación, contados desde la presentación de la solicitud.</p>	Sin cambios										
<p><b>Artículo 6. Derechos Adquiridos Sobre la Habilitación de Prestación de Servicios de Salud Bucodental.</b> En consideración al carácter diferenciador de la prestación de servicios de salud bucodental, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante un reglamento independiente, establecerá las condiciones y estándares esenciales de calidad que deban cumplir todos los prestadores de salud bucodental, a efectos de lograr su habilitación. Las condiciones y estándares tendrán una visión propositiva y constructiva, de manera que deberán prever planes de mejoramiento para los prestadores, mayor oportunidad e integralidad en la atención, y mejoramiento en la atención y en la salud bucodental de todos los pacientes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la revisión periódica de esas condiciones y estándares de habilitación.</p> <p>Se respetarán los derechos adquiridos de los prestadores de servicios de salud bucodental, respecto de las condiciones de habilitación relacionadas con infraestructura, que se exijan sobre los inmuebles en donde funcionen sus consultorios e instituciones prestadoras de servicios de salud bucodental. En consecuencia, los prestadores podrán arrendar o traspasar, a cualquier título, consultorios o inmuebles habilitados previamente para prestar servicios de salud</p>	Sin cambios										

<p>bucodental, a otro prestador, y a ese nuevo prestador se le aplicarán las condiciones de habilitación relacionadas con infraestructura, que se le exijan y que cumpla el anterior prestador.</p>		<p>Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el marco de sus competencias y responsabilidades, incentivar y garantizar la accesibilidad de toda la población, al aseguramiento y prestación de los servicios de salud bucodental.</p>	
<p><b>Artículo 7. Requisitos para la Práctica Profesional en Salud Bucodental.</b> Dentro de las condiciones y estándares esenciales de calidad, para prestar servicios de odontología general y de odontología especializada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>En zonas geográficas en donde no exista disponibilidad o suficiente oferta de prestadores de servicios de salud bucodental, se incentivará la apertura y funcionamiento de consultorios de profesionales independientes y/o instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) bucodental, y se aplicarán mecanismos de referencia y contrareferencia, a efectos de garantizar la accesibilidad a los servicios de todas las personas.</p> <p>Las administradoras de planes de beneficios y las entidades promotoras de salud, deberán disponer de una red de prestación de servicios de salud bucodental, que permita la atención suficiente, integral y oportuna de toda la población, particularmente de personas en condiciones de discapacidad.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>1. Título profesional en odontología general y especializada otorgado por Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>2. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el evento aquí señalado, se debe inscribir como profesional en salud bucodental en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional en salud bucodental. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización de este registro.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se permitirá la práctica, rurales o pasantías en la prestación de servicios de salud bucodental, por parte de estudiantes Universitarios, en los términos establecidos por la Ley y los reglamentos.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p><b>Artículo 9. Política y Planeación de Salud Bucodental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social estudiará, elaborará y dará aplicación al Plan Nacional de Salud Bucodental. Su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida que permitan una mejor salud bucodental, y la participación y coordinación de los actores del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de lograr una adecuada prevención, promoción, <del>prevención</del>, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental.</p>	<p><b>Artículo 9. Política y Planeación de Salud Bucodental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social estudiará, elaborará y dará aplicación al Plan Nacional de Salud Bucodental. Su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida que permitan una mejor salud bucodental, y la participación y coordinación de los actores del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de lograr una adecuada prevención, promoción, <del>prevención</del>, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental.</p>
<p><b>Artículo 8. Accesibilidad a los Servicios.</b> Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y a todos los actores del</p>		<p><b>Artículo 10. Contenido y Vigencia del Plan Nacional de Salud Bucodental.</b> El Plan Nacional de Salud Bucodental tendrá un componente de identificación o diagnóstico, que corresponde al análisis situacional de la salud bucodental en Colombia, dirigido a identificar brechas de equidad, factores de riesgo y sus determinantes. Para su elaboración, se podrán tener en cuenta</p>	
<p>estudios y encuestas sobre salud bucodental e investigaciones de sociedades científicas, gremios, facultades de odontología y actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.</p>		<p>Los Planes Territoriales de Salud Bucodental se elaborarán cada seis (6) años y se expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de cada Plan Nacional de Salud Bucodental.</p>	
<p>El Plan Nacional de Salud Bucodental contendrá también un plan de intervenciones, que corresponde a la descripción metas pretendidas y acciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, de las entidades territoriales y de los actores del sistema general de seguridad social en salud, dirigidas a la prevención, promoción, <del>prevención</del>, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental.</p>	<p>El Plan Nacional de Salud Bucodental contendrá también un plan de intervenciones, que corresponde a la descripción metas pretendidas y acciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, de las entidades territoriales y de los actores del sistema general de seguridad social en salud, dirigidas a la prevención, promoción, <del>prevención</del>, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental.</p>	<p><b>Artículo 12. Evaluación de metas y acciones.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará e implementará un mecanismo que contenga los plazos y gestiones, que permitan la evaluación periódica sobre el cumplimiento de las metas y acciones del Plan Nacional de Salud Bucodental, y que permita a las entidades territoriales evaluar el cumplimiento de sus Planes Territoriales de Salud Bucodental.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>El Plan Nacional de Salud Bucodental se elaborará cada seis (6) años y se integrará al respectivo Plan Decenal de Salud Pública. La expedición de cada nuevo Plan Nacional de Salud Bucodental se hará dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del anterior Plan Nacional de Salud Bucodental.</p>		<p><b>Artículo 13. Régimen sancionatorio y medidas cautelares.</b> A los prestadores de servicios de salud bucal, le son aplicables el régimen sancionatorio y las medidas cautelares, aplicables a todos los prestadores de servicios de salud. El Gobierno Nacional reglamentará las causales y condiciones objetivas, que permitan la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Parágrafo Transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social proferirá el primer Plan Nacional de Salud Bucodental, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		<p><b>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</b> A la prestación de servicios de salud bucodental y respecto de lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones legales previstas en la Ley 1751 de 2015 y en las demás disposiciones que regulan el sistema general de seguridad social en salud. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Artículo 11. Planes Territoriales de Salud Bucodental.</b> Los Departamentos y los Distritos estudiarán, elaborarán, actualizarán y aplicarán Planes Territoriales de Salud Bucodental, que responderán a las líneas dictadas en el Plan Nacional de Salud Bucodental. Los Planes Territoriales de Salud Bucodental tendrán un componente de identificación o diagnóstico y un plan de intervenciones territorial, que establecerá metas y acciones a cargo de las entidades territoriales y de sus dependencias o entidades descentralizadas, dirigidas a mejorar la prevención, promoción, <del>prevención</del>, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental en sus jurisdicciones.</p>	<p><b>Artículo 11. Planes Territoriales de Salud Bucodental.</b> Los Departamentos y los Distritos estudiarán, elaborarán, actualizarán y aplicarán Planes Territoriales de Salud Bucodental, que responderán a las líneas dictadas en el Plan Nacional de Salud Bucodental. Los Planes Territoriales de Salud Bucodental tendrán un componente de identificación o diagnóstico y un plan de intervenciones territorial, que establecerá metas y acciones a cargo de las entidades territoriales y de sus dependencias o entidades descentralizadas, dirigidas a mejorar la prevención, promoción, <del>prevención</del>, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental en sus jurisdicciones.</p>		

<p><b>5. CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>En atención a lo dispuesto por la Ley 2003 de 2019, se establece que podrán estar en condición de conflicto de interés aquellos Senadores que, previo a la discusión del presente proyecto de ley, reciban algún beneficio particular actual o directo, con ocasión a las modificaciones que puedan derivarse de las normas que regulan el presente proyecto de ley, en especial las que regulan la prestación de servicios de salud bucodental, y las tecnologías de la salud aplicadas para esto, las normas de habilitación para estos servicios, la propiedad raíz y los derechos emanados de esta destinada al momento de la discusión para la prestación de servicios de salud.</p> <p>Se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los senadores de la república que examinen el presente proyecto de ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los senadores de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que conoce del mismo.</p> <p><b>6. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República acompañar esta iniciativa legislativa de manera <b>POSITIVA</b> y dar <b>PRIMER DEBATE</b> al proyecto de ley número 242 – 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se establecen lineamientos de política y condiciones generales para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>GABRIEL JAIMÉ PLASCO OCAMPO</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> </div>	<p><b>7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública y condiciones generales para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene establecer los lineamientos de política pública y las condiciones de la prestación de servicios generales y especializados de odontología, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental en Colombia.</p> <p><b>Artículo 2. Prestación de Servicios y Tecnologías y de Salud Bucodental.</b> Se entiende por salud bucodental el estado de normalidad y funcionalidad óptimo del sistema estomatognático, unidad morfofuncional integrada y coordinada, constituida por el conjunto de estructuras esqueléticas, musculares, angiológicas, nerviosas, glandulares y dentales, que se relacionan orgánica y funcionalmente con los sistemas digestivo, respiratorio, fonológico y de expresión estético-facial y con los sentidos del gusto, del tacto, del equilibrio y de la orientación.</p> <p>Las tecnologías y servicios de salud bucodental comprenden los servicios odontológicos y asistenciales, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental, en todas las complejidades, a nivel intra y extrahospitalario.</p> <p><b>Artículo 3. Derecho a la Salud Bucodental.</b> Toda persona tiene derecho a recibir servicios integrales en las fases de promoción, prevención, tratamiento, paliación y rehabilitación de la salud bucodental.</p> <p>La prestación de servicios y tecnologías de salud bucodental, a nivel intra y extrahospitalario, en todas las complejidades de atención, están incluidas en los planes de beneficios del sistema general de seguridad social en salud, con excepción de las</p>
<p>tecnologías y prestaciones a las que se refieren los literales a), b), c), d), e) y f), del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>El Estado promoverá el fortalecimiento del talento humano, la cobertura integral, el mejoramiento de la pertinencia y oportunidad, la ampliación de los prestadores y el fortalecimiento de la capacidad del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de fortalecer la prestación de servicios de salud bucodental.</p> <p><b>Artículo 4. Carácter Diferenciador.</b> En razón a sus características científicas, profesionales, asistenciales, diagnósticas, especializadas, de calidad y de infraestructura, se reconoce el carácter esencialmente diferenciador de los servicios de salud bucodental, respecto de los demás servicios de salud que componen el sistema general de seguridad social en salud y garantizan el derecho fundamental a la salud.</p> <p>En atención a ese carácter diferenciador, la dirección, la evaluación y definición de estándares de calidad, la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de servicios de salud bucodental, requerirá de una gestión especializada, al interior del Ministerio de Salud y Protección Social y al interior de las autoridades que ejercen funciones de inspección vigilancia y control, sobre de los prestadores de servicios de salud bucodental.</p> <p><b>Artículo 5. Sobre la Habilitación a los Prestadores de Servicios de Salud Bucodental.</b> Corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud, a través de unidades especializadas en salud bucodental, verificar el cumplimiento de las condiciones y estándares esenciales de calidad, en los plazos y periodicidades que establezca el reglamento. Las actividades de verificación de habilitación de servicios de salud bucodental, para ser realizadas de manera oportuna, pueden ser contratadas por las entidades territoriales, con terceros especializados en la materia garantizando en todo caso la evaluación por pares para que existan criterios objetivos de evaluación en cada una de las especialidades de la salud bucodental.</p> <p>Toda nueva institución prestadora de servicios (IPS) de salud bucodental, para el inicio de actividades, deberá contar con verificación previa del cumplimiento de sus condiciones de habilitación, expedida por la secretaría de salud departamental, distrital o municipal, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. La entidad competente dispondrá de seis (6) meses para efectuar la verificación, contados desde la presentación de la solicitud.</p> <p><b>Artículo 6. Derechos Adquiridos Sobre la Habilitación de Prestación de Servicios de Salud Bucodental.</b> En consideración al carácter diferenciador de la prestación de servicios de salud bucodental, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante un reglamento independiente, establecerá las condiciones y estándares esenciales de calidad que deban cumplir todos los prestadores de salud bucodental, a efectos de lograr su habilitación. Las condiciones y estándares tendrán una visión propositiva y constructiva, de manera que deberán prever planes de mejoramiento para los prestadores, mayor oportunidad e integralidad en la atención, y mejoramiento en la atención y en la salud bucodental de todos</p>	<p>los pacientes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la revisión periódica de esas condiciones y estándares de habilitación.</p> <p>Se respetarán los derechos adquiridos de los prestadores de servicios de salud bucodental, respecto de las condiciones de habilitación relacionadas con infraestructura, que se exijan sobre los inmuebles en donde funcionen sus consultorios e instituciones prestadoras de servicios de salud bucodental. En consecuencia, los prestadores podrán arrendar o traspasar, a cualquier título, consultorios o inmuebles habilitados previamente para prestar servicios de salud bucodental, a otro prestador, y a ese nuevo prestador se le aplicarán las condiciones de habilitación relacionadas con infraestructura, que se le exijan y que cumpla el anterior prestador.</p> <p><b>Artículo 7. Requisitos para la Práctica Profesional en Salud Bucodental.</b> Dentro de las condiciones y estándares esenciales de calidad, para prestar servicios de odontología general y de odontología especializada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título profesional en odontología general y especializada otorgado por Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>2. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el evento aquí señalado, se debe inscribir como profesional en salud bucodental en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional en salud bucodental. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización de este registro.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se permitirá la práctica, rurales o pasantías en la prestación de servicios de salud bucodental, por parte de estudiantes Universitarios, en los términos establecidos por la Ley y los reglamentos.</p> <p><b>Artículo 8. Accesibilidad a los Servicios.</b> Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y a todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el marco de sus competencias y responsabilidades, incentivar y garantizar la accesibilidad de toda la población, al aseguramiento y prestación de los servicios de salud bucodental.</p> <p>En zonas geográficas en donde no exista disponibilidad o suficiente oferta de prestadores de servicios de salud bucodental, se incentivará la apertura y funcionamiento de consultorios de profesionales independientes y/o instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) bucodental, y se aplicarán mecanismos de referencia y contrareferencia, a efectos de garantizar la accesibilidad a los servicios de todas las personas.</p>

<p>Las administradoras de planes de beneficios y las entidades promotoras de salud, deberán disponer de una red de prestación de servicios de salud bucodental, que permita la atención suficiente, integral y oportuna de toda la población, particularmente de personas en condiciones de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 9. Política y Planeación de Salud Bucodental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social estudiará, elaborará y dará aplicación al Plan Nacional de Salud Bucodental. Su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida que permitan una mejor salud bucodental, y la participación y coordinación de los actores del sistema general de seguridad social en salud, a efectos de lograr una adecuada prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental.</p> <p><b>Artículo 10. Contenido y Vigencia del Plan Nacional de Salud Bucodental.</b> El Plan Nacional de Salud Bucodental tendrá un componente de identificación o diagnóstico, que corresponde al análisis situacional de la salud bucodental en Colombia, dirigido a identificar brechas de equidad, factores de riesgo y sus determinantes. Para su elaboración, se podrán tener en cuenta estudios y encuestas sobre salud bucodental e investigaciones de sociedades científicas, gremios, facultades de odontología y actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>El Plan Nacional de Salud Bucodental contendrá también un plan de intervenciones, que corresponde a la descripción metas pretendidas y acciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, de las entidades territoriales y de los actores del sistema general de seguridad social en salud, dirigidas a la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental.</p> <p>El Plan Nacional de Salud Bucodental se elaborará cada seis (6) años y se integrará al respectivo Plan Decenal de Salud Pública. La expedición de cada nuevo Plan Nacional de Salud Bucodental se hará dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del anterior Plan Nacional de Salud Bucodental.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social proferirá el primer Plan Nacional de Salud Bucodental, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 11. Planes Territoriales de Salud Bucodental.</b> Los Departamentos y los Distritos estudiarán, elaborarán, actualizarán y aplicarán Planes Territoriales de Salud Bucodental, que responderán a las líneas dictadas en el Plan Nacional de Salud Bucodental. Los Planes Territoriales de Salud Bucodental tendrán un componente de identificación o diagnóstico y un plan de intervenciones territorial, que establecerá metas y acciones a cargo de las entidades territoriales y de sus dependencias o entidades descentralizadas, dirigidas a mejorar la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud bucodental en sus jurisdicciones.</p>	<p>Los Planes Territoriales de Salud Bucodental se elaborarán cada seis (6) años y se expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de cada Plan Nacional de Salud Bucodental.</p> <p><b>Artículo 12. Evaluación de metas y acciones.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará e implementará un mecanismo que contenga los plazos y gestiones, que permitan la evaluación periódica sobre el cumplimiento de las metas y acciones del Plan Nacional de Salud Bucodental, y que permita a las entidades territoriales evaluar el cumplimiento de sus Planes Territoriales de Salud Bucodental.</p> <p><b>Artículo 13. Régimen sancionatorio y medidas cautelares.</b> A los prestadores de servicios de salud bucal, le son aplicables el régimen sancionatorio y las medidas cautelares, aplicables a todos los prestadores de servicios de salud. El Gobierno Nacional reglamentará las causales y condiciones objetivas, que permitan la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.</p> <p><b>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</b> A la prestación de servicios de salud bucodental y respecto de lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones legales previstas en la Ley 1751 de 2015 y en las demás disposiciones que regulan el sistema general de seguridad social en salud. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   <b>GABRIEL JAIME VÁSQUEZ OCAMPO</b>                  SENADOR DE LA REPÚBLICA             </div>
---	--

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2020 SENADO**

*por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del sistema general de pensiones, se suspende la aplicación del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C., noviembre 6 de 2020</p> <p>Honorable Senador  <b>JOSE RITTER LOPEZ PEÑA</b>                  Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente                  Senado de la República                  Ciudad.</p> <p>Asunto: Informe de ponencia positiva para Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley No. 103 de 2020 Senado <b>“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PERIODO DE GRACIA PARA LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL LITERAL E DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>Señor presidente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente único de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley N°. 103 DE 2020 SENADO <b>“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PERIODO DE GRACIA PARA LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL LITERAL E DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Trámite de la iniciativa</li> <li>Objeto del proyecto</li> <li>Necesidad y conveniencia</li> <li>imposibilidad de ejercer el derecho a la libertad de elección de régimen.</li> <li>transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.</li> <li>Conclusión.</li> <li>Texto propuesto para primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República.</li> </ol>	<p><b>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado en el Senado de la República el 21 de julio de 2020 por el Honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez; fue publicado en la Gaceta 602 de 2020.</p> <p>El Proyecto de Ley fue repartido a la Comisión Séptima, Finalmente, a través del oficio CSP-CS-COVID-19-1076-2020 del 31 de julio de 2020, fui designado como Ponente Único por parte de la mesa directiva de la Célula Congresional a la cual pertenezco.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>La propuesta legislativa busca establecer un periodo de gracia de libre movilidad para todo aquel que se encuentre afiliado al sistema general de pensiones, con la intención de que se satisfaga el sentido su implementación creado con la ley 100 de 1993. De cualquier manera, el mecanismo creado a través del presente proyecto permite un único traslado dentro del término de 1 año.</p> <p><b>3. NECESIDAD Y CONVENIENCIA.</b></p> <p>El presente proyecto de ley está motivado en la intención corregir una distorsión que se ha venido generando dentro del sistema general de pensiones obligatorias, en tanto, debido a algunos problemas relacionados con desinformación e incluso engaños, muchos colombianos se trasladaron entre regímenes con consecuencias que fueron desconocidas al momento de hacerlo.</p> <p>En ese sentido, el objeto de este proyecto es el de establecer un periodo de gracia de libre movilidad para todo aquel que se encuentre afiliado al sistema general de pensiones, con la intención de que se satisfaga el sentido su implementación creado con la ley 100 de 1993.</p> <p>De cualquier manera, el mecanismo creado a través del presente proyecto permite un único traslado dentro del término de 1 año.</p> <p>La creación del sistema pensional tuvo como objetivo la libertad del afiliado de elegir entre los dos regímenes que creó (Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS). No obstante, con la finalidad de dar estabilidad a uno y otro, estableció un sistema de movilidad restringida, en el que, en principio no se podía trasladar entre ellos sino al término de tres años.</p>
--	---

<p>Con la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 se profundizaron las exigencias para el traslado entre los regímenes, o periodo de carencia, lo que implicó una doble prohibición. Por una parte, estableció que solo cumplidos 5 años dentro de un régimen resulta posible el cambio al otro, y por otra, que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.</p> <p>La modificación a la ley 100 de 1993 generó un impacto que solo en la actualidad empieza a mostrar sus verdaderas dimensiones, en tanto, muchos afiliados, acercándose al cumplimiento de los requisitos han empezado a enterarse de cambios que se han hecho a su nombre y sin su consentimiento, o cambios que se hicieron de manera desinformada, y, en fin, un sinnúmero de situaciones que han implicado grandes problemas al sistema.</p> <p>Consecuencia de lo anterior, se ha desatado un gran número de procesos judiciales que han implicado grandes costos al sistema general de pensiones.</p> <p>Como quiera que el espíritu de la creación del Sistema General de Pensiones se cimentó en la libertad del afiliado para escoger su régimen, y que las situaciones que generó la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 han desvirtuado este principio de libertad, resulta necesario corregir esa distorsión, creando este mecanismo por una única vez y de manera transitoria.</p> <p>El presente proyecto, de ninguna manera pretende modificar la esencia del sistema o acabar con los regímenes, tampoco tiene por finalidad crear un nuevo régimen pensional. El único objetivo es el de permitir al afiliado que se satisfaga plenamente su derecho a la libre escogencia entre los regímenes ya establecidos, los cuales no sufren ninguna modificación.</p> <p><b>4. IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN.</b></p> <p>La garantía del derecho pensional de los afiliados al sistema implica tener la posibilidad de tomar una decisión racional sobre las consecuencias que traería para la persona el traslado del régimen de prima media – RPM al régimen de ahorro individual - RAIS y su permanencia en este último. Para el efecto los ítems principales que deben considerarse son los siguientes: (i) los criterios para acceder</p>	<p>a pensión por RAIS y RPM, (ii) las semanas cotizadas, (iii) el monto acumulado y (iv) los rendimientos e ingresos laborales esperados.</p> <p>Si un afiliado no es informado sobre la forma en que afecta el desempeño de estos ítems su expectativa pensional, no tiene ninguna posibilidad de tomar una decisión informada y, por tanto, no estaría en condiciones de aplicar en la práctica el principio capital de nuestro sistema pensional: la libertad de elección.</p> <p>La libertad de elección es un principio consagrado en el literal e) del Artículo 13 de la ley 100 de 1993<sup>1</sup> que para su materialización requiere contar con la información y acompañamiento necesario de las administradoras de pensiones, pues de lo contrario la libertad no es de la persona sino del fondo de pensiones, que es el actor que, realmente, conoce el sistema. Este hecho es de relevancia absoluta para los afiliados que no tienen posibilidad de conocer en detalle el complejo mundo financiero que sustenta el régimen de ahorro individual, pues si para quien se dedica al estudio de pensiones, la comprensión de este mundo resulta difícil, ¿qué puede esperarse de un colombiano promedio?, claramente, su desventaja es absoluta y en este caso la decisión pensional termina tomándola el fondo de pensiones y no sus afiliados, que confían en quien tiene el conocimiento del negocio.</p> <p><b>5. TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN CIERTA, SUFICIENTE Y OPORTUNA:</b></p> <p>Ahora bien, la libertad de elección es un principio consagrado en el literal e) del Artículo 13 de la ley 100 de 1993 cuyo alcance ha sido complementado por la normativa de protección al consumidor financiero, que no es otra cosa que la materialización de las reglas señaladas por el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia. Precisamente porque el ejercicio de la libertad de elección implica, necesariamente, decisiones informadas. Al respecto se han expedido leyes y decretos que imponen a las administradoras esta obligación, las cuales no se han cumplido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1328 de 2009: establece, entre otros fundamentales, dos principios de especial relevancia:</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna: Obliga a las entidades vigiladas a suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.</li> <li>• Manejo adecuado de los conflictos de interés: Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respect.</li> <li>• Decreto 2555 de 2010: Concretó los principios mencionados con el cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir información de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones.</li> <li>• Seleccionar régimen y elegir a la administradora.</li> <li>• Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer. Este derecho será objeto de modificación para hacer obligatorio el ofrecimiento de las herramientas.</li> </ul> </li> <li>• Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015: Estableció el contenido de la obligación de dar asesoría para traslado de régimen:</li> <li>• La ley precisó la información que deben suministrar las administradoras del RAIS y Colpensiones.</li> <li>• La información que deben suministrar las AFP incluye una proyección de la expectativa pensional.</li> <li>• La información que debe suministrar Colpensiones no incluye una proyección de la expectativa pensional.</li> <li>• La ley estableció que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales deben recibir asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes.</li> </ul> <p>La obligación de las administradoras de pensiones de suministrar el mínimo de información ya existía desde el inicio del sistema, no obstante, el legislador, movido por el precedente judicial, señalado en las diferentes intervenciones, ha regulado con más precisión este campo. El objetivo sigue siendo el mismo: las personas no</p>	<p>son libres de elegir adecuadamente el régimen pensional si sus administradores, como expertos en seguridad social, no le proporcionan elementos de juicio suficientes que le permita adoptar una decisión "informada".</p> <p>Existe entonces, un verdadero e insoslayable deber de brindar un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantice, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha debido recibir información transparente, clara, cierta, comprensible y oportuna. Solo de esa manera se hubiera respetado el derecho a la igualdad de los usuarios, que no se encontraban en un plano de equilibrio contractual al momento de exteriorizar su manifestación de voluntad. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte, en sentencia SL19447-2017, precisa lo siguiente:</p> <p><i>(...) "Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar.</i></p> <p><i>(...) Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera."</i></p>

En pretérita oportunidad, sobre el mismo punto, en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, dentro del radicado 46292, había dicho la misma Alta Corporación:

*"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima".*

**6. CONCLUSIÓN**

Es por ello, que concluimos que con este proyecto se va a salvaguardar y garantizar el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, prevista en el artículo 48 de la C.N. y en el artículo 13 de la ley 100 de 1993. La problemática que pretende resolver este proyecto de ley es permitir que los afiliados que no fueron informados de manera integral al momento de escoger el régimen pensional y, como consecuencia, afectaron su derecho pensional, puedan trasladarse por una única vez al régimen.

**PROPOSICIÓN**

Con base a las siguientes consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento Ponencia Positiva sin pliego de modificaciones y solicito a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley N° 103 de 2020 Senado *"por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del sistema general de pensiones, se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,



**JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ**  
Senador de la República

**7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY 103 DEL 2020 SENADO**

*"Por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del sistema general de pensiones, se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 1.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y por término de un año, todo afiliado al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrá la posibilidad por una única vez de trasladarse de régimen pensional.

**Parágrafo.** Para el traslado no se podrá exigir ningún requisito adicional a la solicitud del afiliado.

**ARTÍCULO 2.** Suspéndase por el término de un año la vigencia y aplicación del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, para garantizar la aplicabilidad del artículo 1 de la presente ley.

**ARTÍCULO 3.** El traslado entre regímenes no implicará la recuperación de los beneficios del régimen de transición creado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y para la obtención del derecho a la pensión se aplicarán todos los requisitos vigentes correspondientes al régimen al que el afiliado se traslade.

**ARTÍCULO 4.** De ninguna manera la presente ley se aplicará retroactivamente y sus disposiciones no serán aplicables a quienes a su entrada en vigor tengan la condición de pensionados por cualquiera de los regímenes de pensiones obligatorias del Sistema General de Pensiones.

**ARTÍCULO 5.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y suspende la vigencia del segundo inciso del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en su artículo 2, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ**  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 116 DE 2020 SENADO**

*"Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones"*

**1. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la promoción de la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional por medio de la estimulación de conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales. Para ello, se propone la creación de las áreas de vida para reducir la deforestación en el país e incentivar la continuidad de los servicios ambientales que ofrecen los bosques a la calidad de vida de los colombianos.

Este proyecto surge a partir de las alarmantes cifras actuales en Colombia sobre deforestación. El IDEAM publicó el informe anual de deforestación de 2019, el cual dio como resultado una reducción del 19% de la tasa de deforestación. Sin embargo, en los primeros seis meses de 2020, el acaparamiento de tierras puso fin a 76.200 hectáreas de bosque primario en la Amazonia colombiana, más de la mitad de la pérdida registrada en 2019 y muy por encima de los años 2015 y 2016<sup>1</sup>.

Al mirar de forma desagregada por departamento, la Amazonia ha preponderado en este indicador, donde el 95 % de la tala de bosque está concentrada en tan sólo 30

<sup>1</sup> Ideam (2020). Boletín informativo de deforestación



<p>municipios y el 60,2 % corresponde a la región del Amazonas, siendo el territorio más vulnerable a la deforestación, luego de Antioquia y Arauca.</p> <p>Asimismo, se estimó que cada día Colombia pierde 611 hectáreas de bosque junto a la fauna y flora que albergan<sup>2</sup>, lo que repercute gravemente en el equilibrio de ecosistemas y pone en riesgo la adaptación y mitigación del país frente a fenómenos como es el cambio climático.</p> <p>Dicho proceso de deforestación, además de poner en riesgo los servicios ambientales como captadores naturales de CO<sub>2</sub>, generadores de oxígeno, reguladores térmicos e hídricos, reductores de desastres, amortiguadores acústicos, entre otros servicios más; también, repercute lograr los acuerdos internacionales que se ha comprometido el país como lo son el Acuerdo de París y la Agenda 2030, donde estamos lejos de dar un cumplimiento efectivo a la reducción del 20% de emisiones de CO<sub>2</sub> equivalente y las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 13,11,6 y otros.</p> <p>Con este proyecto de ley se busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la creación del Área de Vida en cada uno de los municipios del país</li> <li>• Incentivar en la ciudadanía la responsabilidad ambiental por medio de la siembra de 5 o más árboles.</li> <li>• Obligar a las empresas a desarrollar programas de reforestación, preferiblemente en las cuencas hidrográficas, sembrando un árbol por cada uno de sus empleados o trabajadores.</li> <li>• Certificar a las empresas y ciudadanos que han cumplido con el deber de sembrar árboles para acceder a ciertos incentivos.</li> </ul> <p><small><sup>2</sup> Semana Sostenible (2018). Los escuderos de los bosques colombianos. Obtenido de <a href="https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/los-escuderos-de-los-bosques-colombianos/42759">https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/los-escuderos-de-los-bosques-colombianos/42759</a></small></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligar a incorporar un componente de reforestación de bosques en todos los PRAEs de parte de las instituciones educativas.</li> <li>• Incluir que se tome como referente los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas en la definición de áreas prioritarias a ser adquiridas o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales.</li> <li>• Articular esfuerzos entre las Instituciones de educación superior junto a las Secretarías de Planeación municipales y Corporaciones Autónomas Regionales para garantizar la siembra de parte de las comunidades educativas.</li> <li>• Instituirse la Condecoración del Árbol para el alcalde, ciudadanía, centro educativo, empresa privada y entidad pública que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de reforestación ecológica.</li> <li>• Adoptar por acuerdo municipal donde no exista un árbol simbólico de las cabeceras municipales.</li> <li>• Construir un Sistema de seguimiento virtual de reforestación ciudadana para reportar el aporte en la lucha contra el cambio climático.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <b>2. TRÁMITE DEL PROYECTO</b> </div> <p><b>Origen:</b> Congresional</p> <p><b>Autores de la iniciativa:</b> Honorables Senadores: Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Felipe Mejía.</p> <p><b>Fecha de radicación:</b> Senado: 2020-07-21 Gaceta 607 de 2020.</p> <p><b>Primer Debate Senado</b></p> <p><b>Ponentes:</b> Coordinador(es): H.S. Carlos Felipe Mejía y H.S Jorge Eduardo Londoño Ulloa</p>
<p><b>Publicaciones:</b> Ponencia primer debate en Senado: 2020-09-18 Gaceta 945 de 2020 Senado.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <b>3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b> </div> <p>El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado por los Congresistas Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Felipe Mejía Mejía. Aprobado por unanimidad en primer debate por parte de la Comisión Quinta de Senado el 29 de septiembre de 2020.</p> <p>En esta segunda ponencia se acogen proposiciones referentes al perfeccionamiento del alcance del proyecto y articulación con diferentes iniciativas actuales de política pública y marco normativo, manteniendo el principio de unidad de materia y consecutividad.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <b>4. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN</b> </div> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 02 de octubre de 2020 fuimos designados como ponentes en SEGUNDO DEBATE en senado del Proyecto de ley número 116 de 2020 “Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”.</p>	<div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <b>5. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b> </div> <p>Las personas y las empresas, tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <b>6. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</b> </div> <p>La deforestación en Colombia, es uno de los principales retos ambientales y sociales del país. A pesar que en el escenario internacional, el país ocupa el tercer puesto en riqueza de biodiversidad, los procesos de ejecución de políticas inadecuadas de ocupación y utilización del territorio, que han agudizado problemas de colonización y ampliación de la frontera agrícola; los cultivos de uso ilícito, los mega proyectos, el desarrollo de la infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y los incendios forestales en el último año, han dado paso a que se presenten altas tasas de deforestación<sup>3</sup>.</p> <p><small><sup>3</sup> IDEAM. (2016). <i>Deforestación en Colombia</i>. Obtenido de <a href="http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia">http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia</a></small></p>

Periodo	Superficie deforestada (ha)
1990-2000	2.654.456
2000-2005	1.578.012
2005-2010	1.409.868
2010-2012	332.145
2012-2013	120.938
2013-2014	140.356
2014-2015	124.035
2015-2016	178.597
2016-2017	219.973
2017-2018	197.159
2018-2019	158.894
2020 - I	75.000

Tabla 1. Tasa de deforestación total en Colombia 1990 – 2020. Ideam (2020).

De acuerdo con la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS) hubo un cambio abrupto entre 2019 y 2020 al expresarse que, solo entre el 1 de enero y el 16 de abril de 2020 se deforestó aproximadamente en la Amazonía 75.000 hectáreas cuando para el 2019, se deforestó en total 98.256 hectáreas/año. Esto quiere decir que, en menos de cuatro meses, se está cerca de superar el bosque perdido durante todo el 2019 en la región amazónica colombiana. Al mirar de forma desagregada por regiones el último informe de 2019, la Amazonia ha preponderado en este indicador, donde el 62 % de la tala de bosque está concentrada, después de la región andina con el 16%. Los principales núcleos de pérdida de bosque están en: las sabanas del Yari-Bajo Caguán, la Marginal de la Selva (en Guaviare) y el sur del Meta.

Asimismo, la tasa acumulada de deforestación de los últimos años ha repercutido gravemente en otras partes del país. Esto se ha manifestado en áreas urbanas y en cuencas hidrográficas, donde en fenómenos como el Niño y la Niña, toman una mayor severidad, desproporcionando a los territorios de sus servicios ecosistémicos. Algunos de esos servicios ambientales y sociales son:

- a- Los árboles combaten el cambio climático. Debido a la función primaria ecológica de absorber CO2, permiten el almacenamiento de carbono al tiempo que liberan oxígeno, vital para el sostenimiento de la vida. En un año aproximadamente un acre de árboles adultos absorbe la cantidad producida cuando una persona conduce su automóvil 26 mil millas.
- b- Los árboles limpian el aire: Los árboles absorben los olores y gases contaminantes (óxidos de nitrógeno, amoníaco, dióxido de azufre y ozono) y filtran las partículas contaminantes del aire, atrapándolas en sus hojas y corteza.
- c- Los árboles proporcionan oxígeno: Un acre de árboles adultos puede proporcionar aproximadamente oxígeno para 18 personas<sup>4</sup>.
- d- Los árboles son reguladores térmicos e hídricos: Los árboles tienen un potente efecto regulador sobre el clima, modificando la temperatura, el viento, la humedad y la evapotranspiración. Por medio de la evapotranspiración, los árboles exudan grandes volúmenes de agua, estimándose que un total del 70% de las precipitaciones son devueltas a la atmósfera a través de este proceso. El otro 30% proviene de la escorrentía superficial y subterránea, la cual también depende de los árboles, puesto que estos permiten mantener la capa superficial de la tierra, recolectando y filtrando el agua dulce. Son, entonces, parte

<sup>4</sup> Tree People. (s.f.). *Los 22 beneficios principales de los árboles*. Obtenido de 2015: <https://www.treepeople.org/espanol/beneficios-de-arboles>

fundamental del ciclo hidrológico. Además este proceso permite bajar la temperatura hasta en 6°C<sup>5</sup>.

- e- Los árboles evitan desastres: Los árboles son una de las principales medidas para luchar contra la erosión y las inundaciones ya que, al estar fijado en el suelo, mantienen el suelo estable, movilizan nutrientes que permiten el desarrollo de otras especies, y en inundaciones absorben grandes cantidades de agua que evitan situaciones de emergencia.
- f- Los árboles amortiguan la contaminación acústica: Funcionan como pantallas acústicas amortiguando la reverberación que provocan ciertas actividades tales como el tráfico sobre las fachadas<sup>6</sup>.
- g- Los árboles aportan al desarrollo económico: Se reconoce que los bosques son parte integrante de las economías nacionales pues aportan toda una serie de factores de producción, bienes ambientales, alimentos, medicinas, equipamientos domésticos y mucho más<sup>7</sup>.
- h- Los árboles son símbolos culturales: Desde el árbol del conocimiento del Génesis en la Biblia, hasta el árbol de navidad, los árboles permean las diversas culturas. El cristianismo, el budismo, el hinduismo, el islam, entre otros, tienen amplia simbología referente a los árboles. La iconografía del árbol de la vida existe desde las civilizaciones mesopotámicas, perdurando en la mitología

<sup>5</sup> Lizacano, O. (2016). *Proyecto de ley por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley siembra verde*. Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/imagenes/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20le y/2015%20-%202016/PL%20171-16%20arboles.pdf>

<sup>6</sup> Raspeig. (2014). *Importancia de los árboles en las ciudades*. Obtenido de <http://www.raspeig.es/uploads/ficheros/portales/documentos/201405/documentos-control-de-plagas-en-san-vicente-del-raspeig-es.pdf>

<sup>7</sup> FAO. (2018). *Los bosques, el desarrollo económica y el medio ambiente*. Obtenido de <http://www.fao.org/docrep/003/X6955S/X6955S02.htm>

griega y romana, como por ejemplo el árbol de Olivo, relacionado con Atena y la fundación de su ciudad, Atenas. La costumbre de plantar un árbol para fundar un lugar, sea o no sagrado, o para recordar un evento, viene desde tiempos ancestrales. Muchas de las villas y ciudades colombianas, por ejemplo, cuentan con un árbol en su plaza o parque central, el cual fue plantado al momento de su fundación. Uno de estos lugares es Firavitoba, Boyacá, en cuya plaza de la alcaldía se encuentra un árbol de entre 160 y 170 años<sup>8</sup>.

Todos los beneficios, anteriormente nombrados dan paso a otros beneficios que, conectados, ratifican su importancia ecológica y social, en especial en este momento preciso de la humanidad, donde nunca antes había tenido que enfrentar tantos diversos retos ambientales en diferentes esferas. Sin embargo, dichos beneficios se encuentran en riesgo por el desequilibrio ecosistémico generado por la deforestación. Colombia, no está lejano de esa realidad. A nivel mundial se ubica como el tercer país más biodiverso, pero la deforestación cada vez lo aleja de este puesto. De acuerdo con el IDEAM, en el 2019, Colombia perdió 158.894, hectáreas de bosque natural, que si bien representa una reducción del 19% frente al año anterior<sup>9</sup>, a la fecha el país llega a la cifra de haber perdido durante los últimos 30 años más de 6,7 millones hectáreas de bosques<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Lizacano, O. (2016). *Proyecto de ley por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley siembra verde*. Obtenido de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/imagenes/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20le y/2015%20-%202016/PL%20171-16%20arboles.pdf>

<sup>9</sup> IDEAM. (2020). Rueda de prensa sobre informe anual de deforestación en Colombia 2019. Obtenido de: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=1097581960636000&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1097581960636000&ref=watch_permalink)

<sup>10</sup> El Tiempo. (2019). Los cuellos de botella de los 180 millones de árboles que siembra el Gobierno. Obtenido de <https://sostenibilidad.semmana.com/medio-ambiente/articulo/los-cuellos-de-botella-de-los-180-millones-de-arboles-que-siembr-el-gobierno/52303>

<p>Las principales causas de deforestación en Colombia son la ejecución de políticas inadecuadas de ocupación y utilización del territorio, que han agudizado problemas de colonización y ampliación de la frontera agrícola que ha llevado a grandes extensiones a la praderización y a la ganadería extensiva; los cultivos de uso ilícito, los megaproyectos, el desarrollo de la infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y los incendios forestales en el último año<sup>11</sup>.</p> <p>Uno de los grandes retos es el post-acuerdo, ya que los territorios vedados han comenzado a llenarse de colonos y especuladores de tierras, este último es tal vez el problema más preocupante por cuanto compromete grandes extensiones para ser potrerizadas para acceder a la titulación de tierras<sup>12</sup>.</p> <p>Datos que hacen un llamado a la restauración son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 45% del territorio nacional se utiliza para fines diferentes a su vocación, generando un conflicto por uso de las tierras. Por ejemplo, en 1993 la ganadería ocupaba 40.1 millones de hectáreas, mientras que su potencial de uso se reducía a 15.3 millones.</li> <li>• 50% de los suelos del territorio nacional presentan algún grado de erosión, de los cuales el 24.4% es de carácter severo. En la zona andina, el problema de erosión severa es más grave dado que las tierras afectadas sobrepasan un 80%. Se ha determinado que anualmente entre 170.000 y 200.000 hectáreas de terreno inician procesos erosivos.</li> </ul> <p><sup>11</sup> IDEAM. (2016). Deforestación en Colombia. Obtenido de <a href="http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia">http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia</a></p> <p><sup>12</sup> Escobar, E. (2017). La grave deforestación en Colombia, nos afecta a todos y es el gran reto. Obtenido de <a href="http://www.natura.org.co/portfolio-item/la-grave-deforestacion-colombia-nos-afecta-todos-gran-reto/">http://www.natura.org.co/portfolio-item/la-grave-deforestacion-colombia-nos-afecta-todos-gran-reto/</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el pacífico, los únicos bosques húmedos de importancia mundial contaron con una tasa de deforestación del 16% debido a la extracción de madera y cultivos de comercio no lícito.</li> <li>• Del bosque seco solamente queda alrededor el 1,5% de su cobertura original y en la región Caribe, máximo representante de este tipo de bosques, la deforestación tuvo una equivalencia del 14% del nacional.</li> <li>• En la región andina, donde está ubicada el 80% de la población y el centro de todos los acontecimientos políticos y económicos, la alta deforestación a la que ha sido sometida durante toda la historia y su vulnerabilidad geográfica, aseguraron un 26% del total nacional.</li> <li>• Cerca de 2.194 plantas y 503 animales están amenazados en Colombia por la desaparición de bosques y selvas. Según el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, hay especies de flora y fauna que se ven altamente afectadas por la deforestación. Y tal vez una de las consecuencias globales más impactantes de esta problemática es su repercusión sobre el cambio climático. El cambio en el uso del suelo es el principal generador de gases de efecto invernadero y según Omar Franco, Director del IDEAM, el sector denominado AFOLU (agricultura, silvicultura y cambio de uso del suelo) genera más gases que el transporte o la industria.</li> </ul> <p>Por otro lado, es importante nombrar los compromisos establecidos por Colombia ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) en el Acuerdo de París, donde propuso reducir en un 20% antes del 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero, además, del compromiso hecho en la Cumbre Mundial por el Clima de la ONU en el que el país se comprometió a ser carbono neutral para el 2050.</p>
<p>Dichos compromisos plasmados en las Contribuciones Nacionales Determinadas (NDCs, sus siglas en inglés) requerirán de una alta voluntad y sentido de urgencia de los diferentes actores y de estrategias creativas que impulsen medidas de mitigación y al mismo tiempo de adaptación, donde una de esas estrategias ideales es la reforestación, junto a la conversación de los bosques, que lleven de la mano enfrentar ambos retos del cambio climático.</p> <p>Asimismo, la relación entre el agua y los árboles son la perfecta complicidad para la vida, si se priorizan las especies nativas. Se afirma que la calidad de los cuerpos hídricos está relacionada con la cantidad de árboles que cuenta alrededor de la ronda hídrica.</p> <p>Las copas de éstos sirven para recolectar la mayor cantidad de lluvia posible, que se desliza entre las hojas, ramas y el tronco hasta alcanzar el suelo, humedeciéndolo para protegerlo contra la erosión. Y el agua que se filtra hasta las raíces sirve para nutrir toda la vegetación.</p> <p>Es importante resaltar que la mayoría del agua potable en el mundo proviene de zonas boscosas, además que millones de personas dependen del agua dulce que fluye de los bosques. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), 20 millones de personas de la Ciudad de México obtienen agua potable de los bosques de montaña que rodean la zona urbana<sup>13</sup>.</p> <p>Del mismo modo Colombia es altamente dependiente de los recursos hídricos para generar energía, calidad de vida y equilibrio ecosistémico, bajo la visión de que somos una potencial hídrica en el mundo, donde nos organizamos para aprovechar dichas fuentes. Pero a la fecha se ha comprobado que uno de los mitos “urbanos” que nos</p> <p><sup>13</sup> Conagua. (2016). Los árboles y el agua, complicidad para la vida. Obtenido de <a href="https://www.iagua.es/noticias/mexico/conagua/17/06/29/arboles-y-agua-complicidad-vida">https://www.iagua.es/noticias/mexico/conagua/17/06/29/arboles-y-agua-complicidad-vida</a></p>	<p>rodena es dicha afirmación que trae algo de verdad y de mentira. Efectivamente, duró mucho tiempo siendo considerado el sexto país con más agua, pero según la Universidad Nacional en 2015, cuando no sólo se analizó la abundancia de este recurso, sino su calidad y disponibilidad para la población, cayó 18 puestos y terminó en el 24 lugar<sup>14</sup>.</p> <p>Su agua, aunque es mucha, no llega por igual a todos sus pobladores; sus ríos, aunque se extienden como redes por todo el territorio, han sido contaminados y con el cambio climático y la deforestación ha llegado al mayor punto de su resiliencia. De hecho, el informe Nacional del Agua 2014, realizado por el IDEAM, muestra que las cuencas Magdalena, Cauca y Caribe, donde vive 80% de la población y se produce 80% del PIB nacional, sólo está 21% de la oferta hídrica superficial. Cifra que no sólo demuestra que uno de los mayores retos que tiene el país está en crear sistemas de acueductos, sino en proteger los ecosistemas que permiten que el recurso exista y mantienen su calidad<sup>15</sup>.</p> <p>Por esto cuando se habla de “seguridad hídrica”, es importante considerar la conexión entre los bosques y las cuencas, lo que busca promover el presente proyecto de ley. Uno de los factores de dicho termino es la capacidad para manejar el recurso de forma sostenible y con participación de los sectores que la usan, para mantener un nivel de riesgo que sea aceptable para los habitantes, la economía y el ambiente, en especial cuando solo el 15% de las personas tienen acceso a agua de buenas condiciones.</p> <p><sup>14</sup> S., M. M. (2016). ¿El agua en Colombia alcanza para todos? Obtenido de <a href="https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/el-agua-colombia-alcanza-todos-articulo-641927">https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/el-agua-colombia-alcanza-todos-articulo-641927</a></p> <p><sup>15</sup> S., M. M. (2016). ¿El agua en Colombia alcanza para todos? Obtenido de <a href="https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/el-agua-colombia-alcanza-todos-articulo-641927">https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/el-agua-colombia-alcanza-todos-articulo-641927</a></p>

<p>Por lo anterior, es necesario tomar medidas para que la deforestación pare y retroceda. El plantar árboles es la cura lógica y natural para esto. Grandes campañas han sido lideradas en el mundo para plantar árboles, por ejemplo, Las Naciones Unidas, lideró la campaña de los Mil Millones de Árboles en 2006, cediéndola en 2011 a la Fundación Plantemos para el Planeta<sup>16</sup>. Así, plantar árboles es la solución económica (en tanto que es barata y, además genera rendimientos), políticamente plausible, democrática (puesto que todos podemos participar en ella) y efectiva.</p> <p>El presente proyecto de ley parte de una visión activa del ciudadano y de las alcaldías junto a las autoridades municipales frente a la responsabilidad de cuidar el medio ambiente, y particularmente, proteger los árboles. Como lo ha señalado la Política Nacional de Educación Ambiental: “podría afirmarse que el nuevo ciudadano es aquel que está comprometido a participar concertadamente en el proceso continuo de construcción de una nueva cultura, una nueva sociedad, un nuevo país y lo hace consciente que es parte responsable de lo que sucede en el planeta y de lo que ocurrirá en el futuro”.<sup>17</sup></p> <p>Algunos sectores de las nuevas generaciones desconocen el valor de la siembra y la importancia de los ecosistemas, y por lo tanto motivarlos a sembrar árboles también los acerca a ese concepto básico para el cuidado de nuestro planeta. Así, se pretende crear un conocimiento del entorno natural, creando responsabilidad de la ciudadanía frente a la renovación y conservación de nuestro medio ambiente.</p> <p><sup>16</sup> ONU. (20112). Plant for the planet. Obtenido de <a href="http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/">http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/</a></p> <p><sup>17</sup> Ministerio de Ambiente. (2002). Política Nacional de Educación Ambiental. Obtenido de <a href="http://oab.ambientebogota.gov.co/apc-afiles/57c59a889ca266ee6533c26f970cb14a/politica_nacional_educacion_ambiental.pdf">http://oab.ambientebogota.gov.co/apc-afiles/57c59a889ca266ee6533c26f970cb14a/politica_nacional_educacion_ambiental.pdf</a></p>	<p>El potencial de captura de estas zonas será gigantesco si se considera que un árbol captura aproximadamente 10 Kg y 30 Kg de CO2 al año21, son 1.101 municipios en Colombia y aproximadamente somos más de 44,5 millones de colombianos.</p> <p><b>Compromisos internacionales</b></p> <p>Compromisos internacionales en reforestación y restauración de Colombia. Durante los últimos años, la agenda internacional ha impulsado las discusiones y compromisos alrededor de incentivar la restauración de los ecosistemas. A partir de diferentes estudios, se ha determinado que en el mundo hay espacio para plantar árboles en 900 millones de hectáreas. A partir de este fundamento, ha surgido diferentes compromisos nacionales, hechos en diferentes conferencias internacionales, que se articulan perfectamente con los objetivos que presenta el presente proyecto de ley:</p> <p>- <i>Objetivos de Desarrollo Sostenible:</i> Dentro de la Agenda 2030 suscrita por el Gobierno Nacional en el 2015, donde se definen 17 objetivos los cuales debe trabajar el mundo para alcanzar el desarrollo sostenible, se estableció un objetivo específico que contempla medidas en reforestación y restauración, que se vinculan con los ODS 13 en Acción Climática.</p> <p>El ODS 15 sobre Vida de ecosistemas terrestres, se fundamenta bajo el hecho que más de 1.600 millones de personas en todo el mundo dependen de los bosques para su subsistencia y que estos, cubren el 31% de la superficie del planeta, donde se albergan más del 80% de todas las especies terrestres entre animales, plantas e insectos, Asimismo, en estos ecosistemas, se alberga 8300 razas conocidas de animales de las cuales 8% se ha extinguido y el otro 22% está en peligro de extinción.<sup>18</sup></p> <p><sup>18</sup> UN. (2020). Vida de ecosistemas terrestres: por qué es importante. Obtenido de <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wpcontent/uploads/sites/3/2016/10/15_Spanish_Why_it_Matters.pdf">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wpcontent/uploads/sites/3/2016/10/15_Spanish_Why_it_Matters.pdf</a></p>
<p>- <i>Reto Bonn (Iniciativa 20X20):</i> El Desafío de Bonn (Bonn Challenge) es un esfuerzo global para llevar a la restauración de 150 millones de hectáreas de bosques degradados y deforestados para el 2020, y 350 millones de hectáreas para el 2030. La meta para el 2020 fue definida durante el evento de alto nivel organizado por el Gobierno de Alemania y la UICN en Bonn en el 2011 donde se lanzó el desafío, y posteriormente fue avalada y ampliada para el 2030 por la Declaración de Nueva York sobre Bosques de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Clima de 2014.<sup>19</sup></p> <p>Hasta la fecha, 44 gobiernos, organizaciones y compañías han contribuido a este reto con más de 150 millones de hectáreas en ambiciones de restauración. El Desafío de Bonn es un vehículo de implementación para prioridades nacionales tales como impulsar la productividad de la tierra, mejorar la seguridad hídrica y alimentaria, conservar la biodiversidad y combatir la desertificación, a la vez que facilita la implementación de compromisos internacionales sobre cambio climático, biodiversidad y degradación de suelos.</p> <p>- <i>Conferencias en Davos:</i> El Gobierno Nacional en el 2019 en el Foro Económico Mundial realizado en Davos, Suiza, se comprometió a sembrar 180 millones de árboles al 2020 y logros en materia de lucha contra la deforestación. A partir de ahí, en el Plan de Desarrollo 2018-2020 se puso como meta 701.900 hectáreas de sistemas sostenibles para la conservación de las cuales 301.900 hectáreas serían en restauración. A lo anterior, se le sumo la meta de 180 millones de árboles sembrados.</p> <p>Para el cumplimiento de la meta, empezó a formular el plan “Gran Sembraton Nacional”, el cual se espera lograr con el apoyo de los entes territoriales, sector privado</p> <p><sup>19</sup> IUCN. (2017). El desafío de Bonn. Obtenido de <a href="https://www.iucn.org/es/tema/bosques/el-desafio-debonn">https://www.iucn.org/es/tema/bosques/el-desafio-debonn</a></p>	<p>y la ciudadanía. Para esto, se destinarán 1,7 billones de pesos para las 301.900 hectáreas por restaurar, donde se incluyen los 180 millones de árboles que se esperar sembrar. Finalmente, asimismo, se establecen diferentes herramientas, articulaciones y acciones entre diferentes actores para financiar y emprender estos procesos, que encuentran su mayor reto en el sostenimiento. Por tal motivo, el proyecto de ley es una respuesta coherente que se articula perfectamente con los esfuerzos hechos hasta hora a nivel nacional, y el reto que implica luchar contra la deforestación, y emprender la recuperación de los valiosos ecosistemas que tomarán años, y donde se necesita de todos.</p> <p><b>Gobernanza forestal</b></p> <p>La gobernanza forestal, de acuerdo con la FAO, se define como “la forma en que los actores públicos y privados –incluyendo las instituciones del sector formal e informal, las organizaciones de pequeños productores y de pueblos indígenas, las pequeñas, medianas y grandes empresas, las organizaciones de la sociedad civil y demás partes interesadas–negocian, toman y ejecutan decisiones vinculantes sobre la gestión, uso y conservación de los recursos forestales. El concepto de gobernanza forestal ha evolucionado hasta incluir múltiples actores (públicos y privados) en varias escalas, desde el ámbito local hasta el mundial”<sup>20</sup>.</p> <p>Un proceso eficaz de gobernanza forestal abarca a todas las partes interesadas en los bosques, aborda todos los aspectos clave relacionados con los bosques y engloba la participación de otros sectores que ejercen influencia sobre la gobernanza de los bosques o son influenciados por ella.</p> <p><sup>20</sup> FAO. (s.f.). Gobernanza forestal. Obtenido de <a href="http://www.fao.org/sustainable-forestmanagement/toolbox/modules/forest-governance/basic-knowledge/es/">http://www.fao.org/sustainable-forestmanagement/toolbox/modules/forest-governance/basic-knowledge/es/</a></p>

<p>Dentro de todas las partes interesadas, se debe tomar particular atención a las mujeres, ya que son uno de los principales grupos que usan los bosques. Es fundamental que las mujeres sean involucradas en estos procesos, porque la dependencia de las mujeres rurales con los bosques es diferente a (y a menudo mayor que) la de los hombres, debido a la división en género que existe en el trabajo y al diferente acceso a los recursos económicos.</p> <p>Es por este motivo, este término para Colombia debe ser una apuesta de Estado. De las 69.394.812 hectáreas de bosques naturales del país, 27.068.375 hectáreas (39%) se encuentran en las áreas de los resguardos indígenas; 4.334.675 hectáreas (6,2%) en territorios colectivos de comunidades afrocolombianas; y 313.435 hectáreas (0,5%) en zonas de reserva campesina. (Cabrera, 2013). En síntesis, 31.716.485 hectáreas de bosques naturales (el 45,7% del área boscosa total del país) están en territorios de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. Las reservas naturales de la sociedad civil comprenden 45.844 hectáreas, aunque no toda esta superficie está cubierta por bosques naturales<sup>21</sup>.</p> <p>Este hecho, va tejiendo la realidad de la gobernanza forestal en Colombia y los retos que implica que actores privados y la sociedad civil en general se involucren en la conservación de los ecosistemas. La ausencia de estrategias en gobernanza forestal, hacen que gran parte de las siembras de árboles no tengan éxito, y resulten en grandes pérdidas económicas. Una estrategia de gobernanza forestal no solo debe estar enmarcada en la participación de los actores involucrados que directa o indirectamente</p> <hr/> <p><sup>21</sup> 28 Traffic . (2014). Tendencias de la gobernanza forestal en Colombia, Ecuador y Perú. Obtenido de <a href="http://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/gob_forestal_co_ec_pe_to_web_junio2014.pdf">http://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/gob_forestal_co_ec_pe_to_web_junio2014.pdf</a></p>	<p>se benefician de los bosques, también, debe contemplar estrategias que garanticen el sostenimiento y protección de los ecosistemas y sus beneficios ecosistémicas.</p> <p>Por este motivo, el presente proyecto de ley espera ser un impulso para conformar una efectiva gobernanza forestal en los territorios, en las áreas de vida que se conformen. Para el proyecto es crucial que los siguientes elementos de gobernanza forestal se ejerza<sup>22</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de la ley</li> <li>• Reducción de los niveles de corrupción</li> <li>• Fortalecimiento de las instituciones</li> <li>• Líderes que velen por el cumplimiento de las reglas</li> <li>• Voluntad política</li> <li>• Asegurar el derecho de la propiedad de la tierra</li> <li>• Participación de todos los actores interesados</li> <li>• Transparencia en la toma de decisiones</li> <li>• Responsabilidades compartidas entre los distintos actores</li> <li>• Fortalecimiento de políticas públicas para que se pueda hablar claramente de legalidad y sostenibilidad.</li> </ul> <hr/> <p><sup>22</sup> WWF. (2020). Gobernanza forestal. Obtenido de <a href="https://www.wwf.org.co/que_hacemos/bosques/gobernanza_forestal/">https://www.wwf.org.co/que_hacemos/bosques/gobernanza_forestal/</a></p>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> <p><b>7. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</b></p> </div> <p>Con la aprobación de este proyecto se lograría reducir la tasa de deforestación del país, mitigar el cambio climático, resguardar la biodiversidad y recursos esenciales como el agua del país y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos.</p> <p>El país, con las cifras actuales de deforestación, va sumando una deuda ambiental y social a las presentes y futuras generaciones. De no actuar ahora, el país se verá enfrentado a graves retos ambientales que pondrán en riesgo la estabilidad del Estado y la calidad de vida de sus ciudadanos.</p> <p>Los árboles representan un componente ecológico que permite la conectividad de los ecosistemas y así su sostenibilidad. Por lo que Colombia debe apostar por implementar medidas serias y efectivas que estimulen la restauración de los ecosistemas y su conservación, en el marco de cumplir con su responsabilidad de garantizar derechos a la salud y al medio ambiente sano consagrados en los artículos 49,79, 80 y 366 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Asimismo, como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia 449 de 2015 “(...) el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos.”</p>	<p>En el mismo sentido, el derecho al ambiente sano impone obligaciones especiales al Estado, tales como “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”</p> <p>Por lo que este trabajo dependerá de articular esfuerzos entre el Gobierno, la ciudadanía y las empresas, quienes deberán actuar bajo responsabilidad ambiental para generar procesos de restauración por medio del establecimiento de coberturas vegetales y creación de bosques en todo el territorio nacional.</p> <p>Este proyecto de ley atiende al contexto actual del país y al internacional. De sancionar y cumplir lo expresado en el articulado se logrará poder cumplir los diferentes acuerdos internacionales que el país ha suscrito y que son esenciales en miras de garantizar el desarrollo sostenible.</p> <p>Parte de los grandes beneficios sería el cumplimiento de la meta establecida en el Acuerdo de París y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que para el 2030, las naciones deberán presentar resultados firmes y efectivos en la lucha contra la degradación ambiental y el cambio climático.</p>

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones propuestas en esta versión del proyecto de ley incorporan diferentes comentarios realizados durante la reunión realizada por los ponentes y sus integrantes de UTL, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quienes apoyan la iniciativa legislativa. Asimismo, acoge el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, además de las proposiciones aprobadas en primer debate, una del Senador Didier Lobo Chinchilla al artículo 4° y una del Senador Pablo Torres Victoria al artículo 3°.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY
<b>ARTÍCULO 3</b>	
<p><b>Artículo 3°. Área De Vida.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que</p>	<p><b>Artículo 3°. Área De Vida.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás</p>

	<p><u>restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.</u></p> <p><u>Parágrafo 6. Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</u></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se añade establecer una Línea Base con la información general y específica del estado inicial del lugar a restaurar, para comparar el alcance de los programas de restauración a través de la siembra de árboles.</li> <li>- Se aclara que las Áreas de Vida no tienen ninguna incidencia en el actual marco normativo de ordenamiento territorial del país. Por tal motivo, se aclara que son áreas simbólicas que reunirán bajo un mismo nombre los esfuerzos que se hagan de acuerdo al objeto del presente proyecto de ley.</li> <li>- Se aclara que los programas y proyectos que actualmente estén impulsando las autoridades ambientales y el gobierno nacional o local en restauración, no será excluyente con lo que determina el presente proyecto de ley.</li> </ul>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY
<b>ARTÍCULO 4</b>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono. Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono. Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos</p>

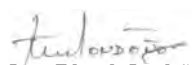

<p>establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogidos a conceptos técnicos de la autoridad ambiental que tenga jurisdicción y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p>	<p>requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogidos a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar, aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de</p>
---	---

<p>técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley. El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental promoverá la siembra de especies que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p>	<p>técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley. El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Se acoge sugerencia del Ministerio de Ambiente en definir mejor el alcance del parágrafo 1, debido a que la ausencia de no determinar que son nativas, puede hacer que se siembren especies amenazadas que propiamente no son nativas en el municipio donde se desarrolle los programas de restauración con siembra de árboles.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY
<b>ARTÍCULO 5</b>	
<p><b>Artículo 5°.</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p>

<p>a) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior de su postulación será preferido en la adjudicación de créditos condenables que ofrezca el Estado, cuando exista igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.</p> <p>b) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p>	<p><del>a) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior de su postulación será preferido en la adjudicación de créditos condenables que ofrezca el Estado, cuando exista igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.</del></p> <p>ba) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>eb) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>éc) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>ed) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>fe) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por</p>	<p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>h) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>gf) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>hg) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p><u>Parágrafo 1. En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</u></p>
		<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Con base en el concepto del Ministerio de Educación se elimina el beneficio (a) toda vez que el Estado tiene la función en cuanto al otorgamiento de créditos condonables y su diferencia con la adjudicación de becas, así mismo llegaría a generar desigualdades en los esquemas de calificación de cada fondo en administración y por ende de los procesos de adjudicación de los créditos condonables en cada convocatoria.</p> <p>Adicionalmente se deja claro que estará bajo la autonomía de cada universidad implementar los beneficios propuestos en los beneficios renombrados (a) y (b), toda vez que podrían ocasionar un impacto en las fuentes de financiación de las universidades reduciendo así su presupuesto.</p> <p>Finalmente, se establece la posibilidad de que las instituciones de educación superior de carácter privado puedan ofrecer los incentivos descritos en el presente artículo.</p>	
		<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>
		<p><b>ARTÍCULO 6</b></p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de restauración ecológica a través de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley a nivel nacional, sembrando mínimo un árbol por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p><u>Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 3 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o tramite ambiental.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.</u></p> <p><u>Parágrafo 5. Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por</u></p>	<p>Artículo 6°. Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de restauración ecológica a través de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley a nivel nacional, sembrando mínimo un árbol por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p><u>Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 3 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o tramite ambiental.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.</u></p> <p><u>Parágrafo 5. Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por</u></p>	<p><u>lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</u></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ajusta redacción al artículo.</li> <li>- Se define un mínimo de árboles a sembrar por tipo de empresa.</li> <li>- Se aclara que los programas de restauración serán diferentes a los que las empresas deben realizar por sus actividades comerciales que requieran licencia o tramite ambiental.</li> <li>- Se establece un período de transición para las empresas que por la pandemia han debido cerrar sus actividades.</li> <li>- Se establecen excepciones a aquellas empresas que por algunos casos particulares no pueden cumplir con las disposiciones previstas en la ley.</li> <li>- Se aclara que las jornadas de restauración que realicen las empresas serán actividades internas propias de las empresas, de acuerdo con los requisitos de ley vigentes, acogiendo el comentario de MinAmbiente.</li> </ul>	<p><u>lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</u></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ajusta redacción al artículo.</li> </ul>
		<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>
		<p><b>ARTÍCULO 9</b></p>	
<p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ajusta redacción al artículo.</li> </ul>	<p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ajusta redacción al artículo.</li> </ul>
		<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>
		<p><b>ARTÍCULO 14</b></p>	

<p><b>Artículo 14°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia.</p>	<p><b>Artículo 14°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, <u>de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</u></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Se extiende el tiempo de cumplimiento de la presente ley para hacer seguimiento que las autoridades locales hacen esfuerzos para sostener estas áreas de vida.</p>	
<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 15</b></p>	
<p><b>Artículo 15°.</b> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo inclusivo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal consideraran y se articularan con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>Artículo 15°.</b> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo <u>inclusivo</u> de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>- Se ajusta redacción</p>	

<p style="text-align: center;"><b>9. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República dar trámite y aprobar en segundo debate de Senado, el Proyecto de Ley No 116 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones"</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Jorge Eduardo Londoño</b>                  Senador de la República                  Alianza verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Carlos Felipe Mejía Mejía</b>                  Senador de la República                  Centro Democrático             </div> </div>
--

<p><b>ARTÍCULO 16</b></p>	
<p><b>Artículo 16°.</b> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas y los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental del país deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales articularán los lineamientos y requisitos que estos planes deben seguir y tomarán las medidas necesarias para que los estudiantes que siembren árboles reciban el certificado Siembra Vida de acuerdo con lo establecido en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. Todas las instituciones educativas deberán enviar semestralmente un informe de desarrollo de sus programas de restauración a la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y a la Secretaría de Educación Distrital o Municipal que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. <u>Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales.</u> Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales <u>certificadas</u> articularán los <u>aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.</u></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Se acogen los comentarios hechos por el Ministerio de Educación.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY DE LEY NO. 116 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I: GENERALIDADES.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> <b>Ámbito.</b> El ambiente sano es un deber y un derecho, la presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p>
---



<p><b>Artículo 3°. Área De Vida.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogidos a los conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos</p>	<p>correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: DEL CIUDADANO</b></p> <p><b>Artículo 4°.</b> Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p> <p>a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p>	<p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de restauración ecológica a través de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley a nivel nacional. Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 3 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o tramite ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p>

**TÍTULO III: DE LAS EMPRESAS.**

**Artículo 7°.** Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental.

**Artículo 8°.** Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley y reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas. Será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil.

**Artículo 9°.** Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

**Artículo 10°.** Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.

**Artículo 11°.** Cada empresa asumirá los costos del programa de restauración ecológica a través de siembra de árboles.

**Artículo 12°.** El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

**TÍTULO IV: DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y AMBIENTALES.**

**Artículo 13°.** Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.

**Artículo 18°.** Las Instituciones de educación superior, articularan esfuerzos con las Secretarías de Planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.

**Artículo 19°.** Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:

a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.

b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.

d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

**Artículo 14°.** Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.

**Artículo 15°.** Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 16°.** Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.

**Parágrafo 1.** Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.

**Artículo 17°.** Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:

- Ministerio de Educación o a quien delegue.
- Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.
- Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quien delegue.
- Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.
- Directo de Asocars o a quién haga sus veces.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.


**TÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES.**

**Artículo 20°.** La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable.

**Artículo 21°.** El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.





**Artículo 22°.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.

De los Honorables Congresistas

  
**Jorge Eduardo Londoño**  
 Senador de la República  
 Alianza verde

  
**Carlos Felipe Mejía Mejía**  
 Senador de la República  
 Centro Democrático

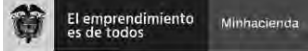
<p style="text-align: center;"><i>COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL</i></p> <p>Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las nueve y veintiséis (09:26 a.m.) se recibió el informe de ponencia para <b>SEGUNDO DEBATE</b> del proyecto de ley <b>Proyecto de Ley No. 116 de 2020 Senado</b> "Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones", suscrito por los Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía y Jorge Eduardo Londoño Ulloa.</p> <p>Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center;">   <b>DELCEY HOYOS ABAD</b>                  Secretaria General             </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I: GENERALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito.</b> El ambiente sano es un deber y un derecho, la presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p> <p><b>Artículo 3°. Área De Vida.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en</p>
<p>la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogidos a conceptos técnicos de la autoridad ambiental que tenga jurisdicción y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: DEL CIUDADANO</b></p> <p><b>Artículo 4°.</b> Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De</p>	<p>Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental promoverá la siembra de especies que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior de su postulación será preferido en la adjudicación de créditos condenables que ofrezca el Estado, cuando exista igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.</li> <li>b) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</li> <li>c) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</li> <li>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</li> <li>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</li> <li>f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de</li> </ol>

<p>certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>h) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III: DE LAS EMPRESAS</b></p> <p><b>Artículo 6°.</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de restauración ecológica a través de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley a nivel nacional, sembrando mínimo un árbol por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien haga sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley y reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas. Será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de restauración ecológica a través de siembra de árboles.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV: DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y AMBIENTALES</b></p> <p><b>Artículo 13°.</b> Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo inclusivo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal consideraran y se articularan con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas y los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental del país deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales articularán los lineamientos y requisitos que estos planes deben seguir y tomarán las medidas necesarias para que los estudiantes que siembren árboles reciban el certificado Siembra Vida de acuerdo con lo establecido en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Todas las instituciones educativas deberán enviar semestralmente un informe de desarrollo de sus programas de restauración a la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y a la Secretaría de Educación Distrital o Municipal que corresponda.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Las Instituciones de educación superior, articularan esfuerzos con las Secretarías de Planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el</p>
<p><b>Artículo 19°.</b> Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:</p> <p>a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida.</p> <p>La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.</p> <p>b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</p> <p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Educación o a quien delegue.</li> <li>• Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.</li> <li>• Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue.</li> <li>• Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.</li> <li>• Directo de Asocars o a quién haga sus veces.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>Artículo 20°.</b> La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 116 de 2020 Senado <b>“Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”</b> en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b>              Ponente Coordinador         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE E. LONDOÑO ULLOA</b>              Ponente         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b>              Presidente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>DELCEY HOYOS ABAD</b>              Secretaria General         </div> </div>

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2020 SENADO

por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.



2. Despacho del Viceministro General  
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista  
**GUILLERMO GARCÍA REALPE**  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2020-057060

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020 10:17

Radicado entrada  
No. Expediente 51265/2020/OFI

**Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 156 de 2020 Senado ?Por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha?**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crear la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, entendida como un espacio a nivel municipal que se celebrará en el mes de octubre cada año, para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, en el cual se atenderán las necesidades del consumidor local y la demanda en el mercado internacional.

Para tal efecto, el artículo 5 autoriza al Ministerio de Agricultura para que, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, desarrolle y divulgue actividades para la realización del referido evento. Finalmente, el artículo 6 de la iniciativa autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a incorporar las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de lo señalado.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que la financiación de la Nación frente a las acciones del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la

Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>) que al respecto establece:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".*

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Sobre la ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>2</sup> manifestó:

*"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado—limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"*.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>3</sup>, sostuvo lo siguiente:

*"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales."*

<sup>1</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110. Decreto 111 (15. enero. 1996). Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>2</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>4</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>5</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir ordenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

<sup>4</sup> El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-137/01, expediente OP-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Es por lo anterior, que los gastos que genera esta iniciativa para la Nación relacionados con la creación de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>6</sup>.

De igual modo, es necesario que el proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>7</sup>, se indicó lo siguiente:

*"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."* (Subrayado fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ**

Viceministro General

DAFI OAJ

UU - 2602/2020

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Copia: Dra. Dely Hoyos Abad, Secretaria de la Comisión Quinta del Senado de la República

<sup>6</sup> Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado,

Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

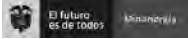

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2020 SENADO**

*por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones.*

 <p>Ministerio de Minas y Energía Origen: VICEMINISTERIO DE MINAS Rad: 2-2020-020245 09-11-2020 02:55:02 PM Anexos: SEIS (6) FOLIOS Destino: CONGRESO DE LA REPUBLICA Serie: 200.0 - NO APLICA</p> <p>Código Dependencia 2 Acceso: Reservado ( ), Público (X), Clasificada ( ).</p> <p>Bogotá, D.C.</p> <p>Doctora <b>DELSY HOYOS ABAD</b> Secretaria Comisión Quinta Senado Congreso de la República Cra. 7 # 8-68 Bogotá, D.C.</p> <p>Asunto: Concepto Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley 055 de 2020 "Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Apreciada doctora Hoyos:</p> <p>De manera atenta, remito Concepto Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley 055 de 2020 "Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Esperamos haber atendido de manera satisfactoria la petición, señalando que de requerirse alguna solicitud de información adicional con gusto será atendida.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>SANDRA ROCÍO SANDOVAL VALDERRAMA</b> Viceministra de Minas</p> <p>Anexos: Seis (6) Folios</p> <p>Compiló: Jorge Ariel Venegas Ramírez Revisó: Alberto Ernesto Bocanegra Palacio Revisó: María Paula Moreno Revisó: Tatiana Lorena Aguilan/Sandra Rocío Sandoval/Luz Mireya Rojas Yepes Revisó: Lucas Arboleda Hincapié Aprobó: Sandra Rocío Sandoval Valderrama</p> <p>TRD: (102.94)</p>	<p><b>CONCEPTO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY 055 DE 2020 "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN MINERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones generales</b></li> </ul> <p>El Proyecto de Ley bajo estudio pretende modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de incluir la exploración minera dentro de las actividades que requieren licencia ambiental.</p> <p>Las modificaciones que introduciría el proyecto de ley consisten en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incluir en la Ley 99 de 1993 que la exploración minera a gran escala requiere licencia ambiental;</li> <li>Definir los estudios de impacto ambiental para la exploración minera; y,</li> <li>Dejar expreso que la licencia ambiental en exploración se requerirá únicamente para los contratos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de esa ley.</li> </ol> <p>De conformidad con lo establecido en el Glosario Minero, esta etapa consiste en la búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. En ese sentido, se trata de una fase inicial, en la cual en todo caso debe darse aplicación a las guías minero-ambientales expedidas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que se requieran por el uso y aprovechamiento de los recursos ambientales renovables en cada área.</p> <p>Téngase presente que, entre estas actividades, se incluyen los trabajos y estudios necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales, la geometría del depósito dentro del área a intervenir, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puede causar la potencial explotación. En las Resoluciones 0420 de 2013 y 143 de 2017, la Agencia Nacional de Minería (ANM) adoptó los términos de referencia y las Guías Minero-Ambientales, las cuales son un instrumento ambiental de obligatorio cumplimiento según lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), concretamente lo dispuesto en el artículo 81.</p> <p>Ahora bien, las guías minero-ambientales también son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución 180861 de 2002, que dispone: "<b>Artículo 3º. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías minero ambientales, aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales guías, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, literal f) 271 y 272 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.</b>"</p> <p>Se debe tener en cuenta que el Código de Minas regula de forma completa, sistemática,</p>
<p>armónica y especial la exploración y explotación de los recursos mineros. Por lo tanto, cualquier modificación que se realice respecto de los requisitos para el desarrollo de las actividades que este regula, entre las que se encuentra la de exploración minera, debe estar acorde con las normas establecidas en el mismo, con el fin de no generar inseguridad jurídica, vacíos en la aplicación de las normas ambientales y mineras, así como no perder el criterio "lex specialis" que ha caracterizado la legislación minera.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones del Articulado</b></li> </ul> <p>No obstante lo que se ha venido diciendo anteriormente, el artículo 1 del proyecto de ley prevé – entre otras – que se exigirá la licencia ambiental de exploración para los contratos de concesión que se suscriban después de la entrada en vigencia de la norma y "<i>(...) los que, contando con título minero, no hayan iniciado actividades exploratorias (...)</i>". Al respecto es importante mencionar que en virtud del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se consagra la regla de que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración; en concordancia con lo anterior, el artículo 46 del Código de Minas vigente establece que <i>[a]l contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna...</i>; por lo tanto, se considera inconveniente aplicar este proceso a los títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional que se encuentran en ejecución, lo cual podría alterar los tiempos de ejecución del contrato y los posibles derechos o expectativas legítimas creadas considerando tal situación.</p> <p>Adicionalmente, se tiene que el numeral 2.6 del artículo 1 propuesto otorga al Gobierno Nacional un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la ley para reglamentar el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera, respetando los principios de coordinación y concurrencia. Al respecto es importante resaltar que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de que la "<i>(...) potestad reglamentaria del Gobierno carece de límites temporales</i>", considerando lo siguiente:</p> <p><i>"49. Sin embargo, entre estas dos providencias, se profirió la Sentencia C- 805 de 2001, en la que se modificó sutilmente la línea jurisprudencial de las Sentencias C-066 de 1999 y C-1005 de 2008. Allí, la Corte examinó unas objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad a un proyecto de ley que determinaba un plazo para expedir una regulación. En esta providencia se insistió en el precedente constitucional que indica que la potestad reglamentaria puede ejercerse en cualquier tiempo. No obstante, aclaró que ello no significa que el Legislador no pueda darle al Gobierno un tiempo determinado para que expida la reglamentación, término que, una vez cumplido, no lo inhabilita para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado."</i> (Subrayado fuera del texto).</p> <p>En ese sentido, se resalta que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la facultad reglamentaria se puede ejercer en cualquier tiempo. Así mismo el texto propuesto puede generar un vacío normativo frente al desarrollo de las actividades mineras derivadas de</p>	<p>los títulos mineros, hasta tanto se emita el respectivo reglamento, lo cual puede generar retrasos en los trabajos mineros y sobrecostos en los proyectos que pueden generar demandas contra el estado.</p> <p>Por otro lado, resulta contrario a la Constitución Política, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia SU – 095 de 2018, que la reglamentación de una ley se haga en coordinación y concurrencia con las entidades territoriales, en el sentido que dicha facultad reglamentaria le corresponde al Presidente de la República en conjunto con los ministros y directores de departamento administrativo. Por esta razón tal potestad, constitucionalmente, no puede verse limitada por un proceso que deba adelantarse con autoridades del orden territorial, toda vez que ello querría decir que la facultad reglamentaria no le corresponde al Presidente de la República, sino a este en coordinación y concurrencia con las entidades territoriales. Esto último sería claramente contrario a la Constitución Política, lo cual en todo caso no significa que para adelantar procesos específicos para el desarrollo de proyectos de hidrocarburos o de minería, se deba cumplir con un procedimiento de coordinación y concurrencia.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 2 del proyecto de ley propone la adición al artículo 57-A a la Ley 99 de 1993, estableciendo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera. Así las cosas, se reitera que la inclusión de normas relativas a la licencia ambiental para la fase de exploración a los titulares mineros genera retrasos en sus proyectos y un esquema normativo que contraría las normas vigentes respecto de los derechos que se otorgan en los contratos de concesión minera, tal y como lo expone el artículo 58 del Código de Minas:</p> <p><i>"Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código"</i>. (Subrayado fuera del texto).</p> <p>En ese orden de ideas, en concordancia con los artículos 38 de la Ley 157 de 1887 y 46 de la Ley 685 de 2001 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-983 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se tiene que se consideran derechos adquiridos los constituidos mediante títulos mineros y, por lo tanto, no es posible modificar las condiciones establecidas en el contrato de concesión minera, así lo consideró la Corte Constitucional:</p> <p><i>"La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia,</i></p>

<sup>1</sup> Ver sentencia Corte Constitucional C-345 de 2019 (31 de julio), M.P. Gloria Stella Ortiz D.

el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales".

Frente a este particular, no hay claridad sobre cómo se surtiría un proceso de participación en fase exploratoria ni el cumplimiento de las obligaciones ambientales que impone la licencia ambiental, considerando que en dicha etapa se desarrollan procesos de valoración y estudio del potencial minero, que finalmente pueden arrojar que la explotación no es técnicamente viable.

Se reitera que se debe tener en cuenta que el Código de Minas regula en forma completa, sistemática, armónica y especial la exploración y explotación de los recursos mineros. Por lo tanto, cualquier modificación que se realice respecto de los requisitos para el desarrollo de las actividades que este regula, entre las que se encuentra la de exploración minera, debe estar acorde con las normas establecidas en el mismo con el fin de no generar inseguridad jurídica, vacíos en la aplicación de las normas ambientales y mineras, así como no perder el criterio "lex specialis" que ha caracterizado a la legislación minera.

Así las cosas, además de las incertidumbres jurídicas que se generarían de aprobarse el proyecto de ley, también debe tenerse el impacto que ello puede generar para el desarrollo de proyectos mineros en el país, con el consecuente impacto tanto para las comunidades que se benefician de este tipo de iniciativas en desarrollo social y laboral, sino también el impacto para las finanzas de la Nación y las entidades territoriales en términos tributarios y de regalías.

Lo anterior teniendo en cuenta que se impondría a los inversionistas la carga de adelantar todos los ejercicios y actividades que implica la expedición de una licencia ambiental, incluyendo los costos y el tiempo que ello implica, sólo para poder adelantar evaluaciones y estudios que les permitan decidir si es viable o no iniciar con las actividades de explotación minera, lo que implica que dichos esfuerzos podrían ser en vano si se concluye que no es viable llegar a la recién citada etapa del proyecto.

Esto significaría aumentar el riesgo que asume el inversionista para darle desarrollo a un proyecto minero, pues después de asumir todos los costos y el tiempo que implicaría la expedición de una licencia ambiental en fase de exploración, podría resultar que no es viable continuar con la etapa de explotación.

Igualmente, es necesario considerar que esta situación puede generar falsas expectativas

en los actores locales, con las consecuencias que esto puede conllevar en términos sociales.

De otra parte el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, lo cual claramente no corresponde a la etapa de exploración que, como ya se expresó, es de bajo impacto ambiental, toda vez que de lo que se trata es de determinar la existencia de los minerales otorgados en concesión, sus características, cantidades y aprovechamiento económico, estableciéndose en esta etapa la continuidad o no del proyecto minero.

El proyecto no especifica como quedarían inmersos los demás instrumentos de control ambiental (trámites menores) en el proceso de obtención de la licencia ambiental, ni tampoco considera los tiempos necesarios para surtir dicho trámite, los cuales cobran importancia cuando en la generalidad las fases exploratorias tienen una duración corta.

Este proyecto de ley tampoco tiene en cuenta que para la explotación se requiere de licencia ambiental, esto significa que un proyecto minero tendría que solicitar dos licencias ambientales: una para exploración y otra para explotación, lo cual hace prácticamente inviables los proyectos mineros. A esto se suman los tiempos y los costos que implica este trámite, lo que hace insostenible el desarrollo de la actividad para los concesionarios mineros, especialmente para los de pequeña escala, a lo que se suma el hecho de que la exploración no implica que va a ser posible la explotación de dicho mineral, porque puede resultar que la misma no sea viable en razón a las características propias del yacimiento.

Es importante expresar que en esta fase, por ser tan temprana, no se cuenta con la información y el conocimiento necesario para la estructuración de unos estudios de impacto ambiental, toda vez que ni siquiera se sabe si hay un depósito que sea explotable en la cantidad y calidad requeridas generando falsas expectativas en las comunidades aledañas al área explorada.

Este proyecto de ley no realiza un análisis profundo de las necesidades ambientales que conllevan a un trato diferencial de acuerdo con la clasificación de la minería (subsistencia, pequeña, mediana y gran escala). Es decir que equipara la pequeña minería con la mediana y la grande. Tampoco tiene en cuenta las condiciones del proceso productivo y las actividades realizadas en cada fase, lo cual consideramos debería verse reflejado en un proyecto de esta naturaleza. Así mismo desconoce las diferencias tecnológicas y operativas de la fase de exploración entre la minería de oro, carbón, agregados para la construcción. El impacto de licenciar la exploración de esta última puede tener implicaciones serias en el desarrollo de infraestructura esencial para el país y sobre todo en el cumplimiento de metas de tiempo y económicas.

• Conclusiones

La implementación de este nuevo requisito podría desincentivar la ejecución de proyectos mineros, así como la recolección de la información geológica del subsuelo que se desarrolla en la etapa de exploración, aspecto que debería verificarse en conjunto con las

implicaciones de tipo económico que esto generaría para el país (a nivel nacional y regional), en consideración al incremento en tiempos y costos para el desarrollo de estos proyectos, lo que haría insostenible el desarrollo de la actividad.

Así mismo, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en relación con los riesgos jurídicos que implicaría la expedición del proyecto de ley, no sólo a nivel de una posible inconstitucionalidad de esta, sino el riesgo litigioso que podría generarse a nivel nacional e internacional para el país.

Por las razones expuestas, este Ministerio considera que no es necesario ni conveniente incluir la licencia ambiental en la etapa de exploración, considerando adicionalmente que, como se explicó, ya existen instrumentos de protección ambiental, así como de manejo y control en dicha fase.

En consecuencia, requerir una licencia ambiental en esta etapa tan temprana del contrato de concesión minera no solo aumentaría los costos del proyecto en un momento en que no hay producción, sino que también incrementaría los trámites y, peor aún, desincentivaría las inversiones en exploración, haciendo poco atractiva la actividad minera.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1259 - Lunes, 9 de noviembre de 2020  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PONENCIAS

	Págs.
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública y condiciones generales para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2020 Senado, por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del sistema general de pensiones, se suspende la aplicación del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones .....	6
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, y texto aprobado para primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones .....	8
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha .....	21
Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de ley número 55 de 2020 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones .....	22